



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....

## VISTO:

El informe de Órgano Instructor N°001-2023-HR-“MAMLL”A-OA; CARTA DE INICIO DE PAD N° 001-2022-HR”MAMLL”A-DA; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 32-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR”MAMLL” A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 30B-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, en condición de **Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....

## I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 001-2022-HR"AMLL"A-OA, de fecha 13 de octubre de 2022, asignado al Expediente N° 30B-2022-HRA-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; el servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, identificado con **DNI N.º 28304292**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) lo demás que señale la ley.

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 032-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST.** De fecha 13 de octubre de 2022.

1.3 Que, mediante **OFICIO N° 099-2022-HRA/OCI-D**, con fecha de recepción 06 de abril del 2022, documento mediante el cual, el Jefe del Órgano de Control Institucional de Hospital Regional de Ayacucho, Emilio Galindo Huamani, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, el informe de Control Específico N° 003-2021-2-5458-SCE -SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD -HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA" ANDRÉS AVELINO CÁCERES, HUAMANGA, AYACUCHO "PAGO A SERVIDORES ADMINISTRATIVOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD" PERIODO: 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021 (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho".

1.4 Que, mediante **MEMORANDO N° 161-2022-DIRESA/HR"AMLL"A-DE**, con fecha de recepción 07 de abril del 2022, documento mediante el cual el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, remite al Jefe de la Unidad de Personal -HRA, respecto al Informe de Control Específico N° 003-2022-2-5458-SCE, denominado "Pago a servidores administrativos por servicios complementarios en salud", periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021", a fin de disponer que a través del Área de Secretaria Técnica tome las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado Informe.



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....

1.5 Que, mediante INFORME N° 168-2022-HR"AMLL"A-OA/UP, con fecha de recepción 08 de abril del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al *Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-5458-SEC, denominado " Pago a servidores administrativos por servicios complementarios en salud"*, correspondiente al periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021. documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo.

## II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

### 2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, identificado con DNI N° 28304292 en su condición de **Jefe de la Unidad de Personal** en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

#### Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

**Artículo 85°** son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

#### Literal q) "Las demás que señale la ley"

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Por lo tanto, ha incumplido su deber establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, código de cargo clasificado: 44407013; caro clasificado, jefe de Unidad de Personal; punto 4 de funciones específicas de jefe de Unidad de Personal, numerales:, "4.15) *Gestionar, programar y controlar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones e incentivos laborales*, 4.16) *Supervisar y controlar el desarrollo de los Sistemas de Registro de Personal, control de Asistencia, Remuneraciones y Presupuesto, Beneficios Pensiones y Bienestar de Personal.*( ... ).



# Resolución Directoral N.º - 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



- D. U. N.º 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicada el 22 de noviembre de 2019.

**Artículo 5. Control del gasto público;** "5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

- Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público año fiscal 2020, publicado el 16 de setiembre de 2018.

El artículo 20º del Decreto Legislativo N.º 1440, que señala: "*Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales (...)*"; así como el numeral 34.1 *El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos*" del artículo 34º del mismo Decreto Legislativo.

- Decreto Legislativo N.º 1153, Que regula la política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013

Con dicho actuar el citado funcionario transgredió las disposiciones normativas previstas en el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013, artículo 11º de la Resolución Directoral 0034-2020-EF/50.01 Aprueban la Directiva N.º 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Anexos, Modelos y Ficha y otras disposiciones, de 30 de diciembre de 2020, "El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud o en otro con el que su unidad ejecutora o entidad pública

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



tenga suscrito un convenio de prestación de servicios complementarios, convenio o contrato de intercambio prestacional o convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento-AFAS, constituyendo una actividad adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, así como EsSalud. Es regulado por la ley de la materia. el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de La entrega económica por pagos. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. La aplicación del presente artículo no Irroga gastos adicionales al Tesoro Público.

- **D. U. N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicada el 22 de noviembre de 2019.**

**Artículo 5. Control del gasto público;** "5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

- **Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicada el 16 de setiembre de 2018.**

Incumplió el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23º Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos "es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público"; y el numeral 24.1, 24.2 y 24.3 "garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad" del artículo del 24 º Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

# Resolución Directoral N<sup>o</sup>. 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento que señala: *'Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos'*.

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) **Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.** 1) *Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."**

- **Ley N ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del "Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

## 2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

De la verificación y evaluación a los documentos relacionados a los pagos de horas complementarias del personal asistencial del Hospital Regional de Ayacucho en adelante "Entidad", se ha determinado durante el mes de diciembre de 2020 pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



administrativas, sin que les corresponda, cuando ellos se encuentran excluidos según Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios<sup>1</sup> en salud en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico se efectúa por servicios efectivamente realizados. Los referidos pagos se realizaron según la planilla N.º 0019 de diciembre 2020, donde se incluyeron a 7 servidores administrativos, sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago, los cuales fueron llevados a cabo por el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, jefe de la Unidad de Personal, directora de Administración, Unidad de Economía y Finanzas, y Área de Tesorería, emitiéndose el comprobante de pago N.º 1731 con el Registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/78 341,00, afectos al presupuesto de COVID-19. Cabe precisar, que las operaciones financieras identificadas, muestran una información incoherente en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF del Hospital Regional de Ayacucho en comparación con la data del SIAF proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF. Como se visualizan en las figuras 7 y 8.

**Figura n.º 7**  
**Pantalla del registro SIAF n.º 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 n.º 20100629 del comprobante de pago n.º 1731, según base de datos del Hospital Regional de Ayacucho**

Cuenta de Débito	Cuenta de Crédito	Monto Bruto
0440100402	01 2821914	723,00
0440100677	01 2502708	48,00
<b>TOTAL CARTA ORDEN</b>		<b>7.341,00</b>
<b>TOTAL EMPLEADOS FORMALES</b>		<b>7.341,00</b>
<b>TOTAL POR SUPLENTE</b>		<b>7.341,00</b>

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, diciembre de 2020

<sup>1</sup> Constituye el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que brindan los profesionales de la salud de manera voluntaria, que realizan por necesidad de servicio, en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro establecimiento de salud con el que su Unidad Ejecutora o entidad pública tenga firmado un Convenio de Prestación de Servicios Complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional. Constituyen una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo W 001-2014-SA. Cabe señalar, que, por motivos de la emergencia sanitaria, mediante el artículo 7º, se amplió para que se otorgue, también en establecimientos de segundo y tercer nivel de atención.

# Resolución Directoral N.º : 157 -2023

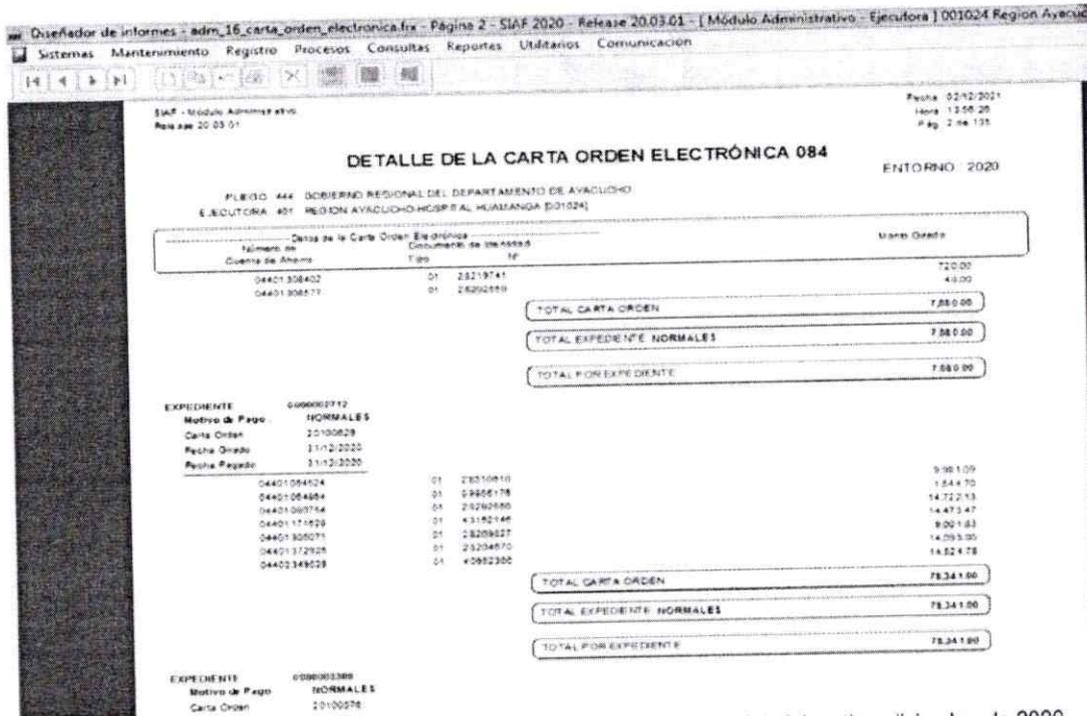
GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



Figura n.º 8

Pantalla del registro SIAF n.º 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 n.º 20100629 del comprobante de pago n.º 1731, según base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.



**DETALLE DE LA CARTA ORDEN ELECTRÓNICA 084** ENTORNO: 2020

PLEGADO: 444 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
EJECUTORA: 401 REGION AYACUCHO-HOSPITAL HUAMANGA (01024)

Detalle de la Carta Orden Electrónica		Moneda Orden
Cuenta de Ahorro	Tipo	Importe
04401308402	01	28219741
04401308477	01	28202559
<b>TOTAL CARTA ORDEN</b>		<b>7.880.00</b>
<b>TOTAL EXPEDIENTE NORMALES</b>		<b>7.880.00</b>
<b>TOTAL POR EXPEDIENTE</b>		<b>7.880.00</b>

EXPEDIENTE: 000002712  
Motivo de Pago: NORMALES  
Carta Orden: 20100629  
Fecha Orden: 31/12/2020  
Fecha Pagado: 31/12/2020

Cuenta de Ahorro	Tipo	Importe
04401084524	01	28210810
04401084884	01	99806178
04401089754	01	23202080
04401171829	01	43152146
04401308071	01	18209827
04401372928	01	23204870
04402349028	01	45822300
<b>TOTAL CARTA ORDEN</b>		<b>78.341.00</b>
<b>TOTAL EXPEDIENTE NORMALES</b>		<b>78.341.00</b>
<b>TOTAL POR EXPEDIENTE</b>		<b>78.341.00</b>

EXPEDIENTE: 000002388  
Motivo de Pago: NORMALES  
Carta Orden: 20100078

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, diciembre de 2020

Como se puede observar, en las figuras N.º 7 reporte de la base de datos de la entidad y la figura N.º 8 reporte de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas MEF, reportes que tienen el mismo registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica 084 N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021, en la cual la información de las cuentas de ahorro abonadas es distinta, ya que en la figura N.º 7 existe 14 cuentas de ahorro (Planilla N.º 0019); sin embargo, en la figura N.º 8 existen 7 cuentas de ahorro (Planilla N.º 0019); a los cuales se han girado y pagado el mismo 31 de diciembre de 2020, por servicios complementarios en Salud, ambos por el importe de S/78 341,00 mediante el Banco de la Nación; que se muestra en el siguiente cuadro:

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023

## Cuadro N.º 3

### Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 de 29 de enero de 2021

Nº	Cuenta de ahorro	Nº DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4005732897	2378134	Arcana Mamani, Hernán <sup>2</sup>	8 832,00
2	4010477463	1326639	Apaza Gutiérrez, José Luis <sup>3</sup>	7 728,00
3	4042381832	41868754	Córdova Pariona, Roció <sup>4</sup>	2 928,00
4	4401000440	9644053	Castro Loncharich, Danilo Arturo <sup>5</sup>	8 280,00
5	4401002664	28294970	Arones Medina, Yenny <sup>6</sup>	6 464,00
6	4401028108	25833585	Cárdenas Gómez, Tania <sup>7</sup>	2 928,00
7	4401067413	28308234	Aybar Lizarbe, Gabriela <sup>8</sup>	5 104,00
8	4401115507	28263190	Cantoral Guillen, Valentina Gladiz <sup>9</sup>	3 660,00
9	4401127734	28262024	Ccorahua Tarsi, Lucia Rosario <sup>10</sup>	3 660,00
10	4401135311	41419323	Cuadros Berrocal, Blanca Luz <sup>11</sup>	1 830,00
11	4401305306	21414391	Diaz Ajalcuña, Carmen Julia <sup>12</sup>	8 832,00
12	4401397588	28444493	Berrocal Ortega, Janina <sup>13</sup>	4 758,00
13	4512011522	20039516	Cajachagua Rivera, Ruben Felipe	5 520,00
14	4601444947	21520893	Espino Vergara, William Francisco	7 817,00
	<b>Total S/</b>			<b>78 341,00</b>

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF N.º 2712 Diciembre de 2020 de la Entidad. - Elaborado por. Comisión de Control

<sup>2</sup>Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-HAM de 20 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

<sup>3</sup> Mediante Carta N.º 001-2022-DIRESA-HR'MAMLL'A'DM de 4 de enero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

<sup>4</sup> Mediante Carta N.º 001-2022-RCP de 9 de febrero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

<sup>5</sup> Mediante Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

<sup>6</sup> Mediante informe N.º 02-2022-HRA-"MAMLL"-US/Y AM de 13 de enero de 2022, señalo que no le depositó en su cuenta de ahorro del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

<sup>7</sup> Mediante Informe N.º 329-2021-GRNGG-GRDS-DIRESA-HRA'MAMLL'-UESA-J de 29 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla n.º 19.

<sup>8</sup> Mediante carta N.º001-2022-GAL de 5 de enero de 2022, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 19.

<sup>9</sup> Mediante carta N.º 009-2021-HRA-PC de 29 de diciembre de 2021, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

<sup>10</sup> Mediante Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022, señala que no se ubicó en su estado de cuenta de ahorro del Banco de la Nación.

<sup>11</sup> Mediante Informe n.º001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022, señaló que no le hicieron los depósitos a su cuenta del Banco de la Nación de las planilla N.º 19.

<sup>12</sup> Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022, señaló que no le depositaron a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de la planilla N.º 19.

<sup>13</sup> Mediante Informe N.º002-2021-HR'MAMLL'-PER de 23 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de planilla n.º 19.

# Resolución Directoral N.º . 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



Sin embargo, la misma información de la data del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a 7 cuentas de ahorro abonados, los mismos que corresponden a los servidores administrativos tanto nombrados de la 276 y contratados mediante Contratación Administrativa de Servicio CAS, a quienes se les habrían abonado por servicios complementarios en Salud, tal como se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 4**  
**Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020**

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	9 981,09
2	4401064864	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	1 544,70
3	4401080754	28292556	Gabriel Hinostroza Luyo	14 722,13
4	4401171628	43152146	Freddy Williams Gamboa Morote	14 473,47
5	4401305071	28269827	Francisco Cornejo Amau	9 001,83
6	4401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	14 093,00
7	4402349528	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	14 524,78
<b>Total S/</b>				<b>78 341,00</b>

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF n.º 2712 diciembre de 2020 de la data del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

Elaborado por: Comisión de control

Como se puede advertir, en los cuadros precedentes, se visualiza la misma carta orden electrónica 084 N.º 20100629 del registro SIAF N.º 2712 por el importe de S/78 341,00, presupuesto de la meta 139: 0290090 Diagnóstico y Tratamiento de Corona Virus. Al respecto, se ha solicitado a la Unidad de Economía Finanzas el comprobante de pago n.º 1731 de 31 de diciembre de 2020 con sus antecedentes (original), quien mediante informe N.º 308-2021-HR"AMLLA-OA/UEF-JVP de 20 de octubre de 2021, informó lo siguiente:

(...)

Previo cordial saludo, es grato dirigirme a usted a la vez en remitir a su despacho el informe del área de Tesorería, en referencia a la solicitud de información requerida por el Órgano de Control Institucional.

Al respecto según informa el área de tesorería, respecto al comprobante de pago 1731- SIAF 2712 a la fecha no se ha podido ubicarlo, debiendo continuar realizando las indagaciones

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



respectivas para su hallazgo. De igual manera se adjunta en el informe de Tesorería, el C/P impreso, la carta orden electrónica con el que se abonó al personal señalado, el detalle del personal responsable de la ejecución del gasto y los responsables de efectuar las transacciones financieras en las fechas señaladas(...)"

Verificada la información remitida por la jefa del Área de Tesorería a la Unidad de Economía y Finanzas mediante informe N.º 053-2021-HR "MAMLL" A-OA-ÜEF/ TES de 18 de octubre de 2021, señala que no se ubicaron el comprobante de pago N.º 1731 con registro SIAF n.º 2712, pero si verificaron en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, donde se evidencia el registro con las diferentes fases efectuadas. Asimismo, señaló referente a la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629, que no se cuenta en físico, pero al verificarse también en el SIAF se advierte que la Carta Orden Electrónica 084 N.º 20100629, adjunto al informe, no guarda relación con lo mostrado

en la figura N.º 7 y 8 que corresponde a la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho y del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.

Mediante Decreto de Urgencia N.º 026-2020 de 16 de marzo de 2020 el gobierno central estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19), transfiriendo presupuesto al Gobierno Regional de Ayacucho con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios, recursos por operaciones oficiales de crédito, donaciones y transferencias, quien a su vez realizó la transferencias al Hospital Regional de Ayacucho en los fuentes de financiamiento: recursos ordinarios un monto de S/11 029 456,00, recursos por operaciones oficiales de crédito de S/8 400 163,00, donaciones y transferencias un monto de S/3 421 690,00, sumando un total de S/22 851 309,00, en la actividad prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus, para garantizar la continuidad de los servicios de salud, destinados a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por el COVID-19.

**Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta de servidor, conforme se describe a continuación:**

. **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, identificado con DNI N.º 28304292, jefe de la unidad de Personal, periodo de 9 de noviembre de 2020 al 13 de enero de 2021, designado mediante Resolución Directoral N.º 249-2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE de 17 de noviembre de 2020 y concluyó mediante Resolución Directoral N.º 002-2021-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE de 18 de enero de 2021, en su condición jefe de la Unidad de Personal ha



# Resolución Directoral N.º . 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



omitido sus funciones, permitiendo a que elaboren la planilla N.º 0019 de horas complementarias de los 7 trabajadores administrativos por el importe de S/78 341,00, cuando ellos están excluidos por realizar trabajos administrativos y no asistenciales, más aún que no existía la resolución de aprobación para dicho pago de horas complementarias, incumpliendo lo previsto en el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 1153, Que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013; situación que no fue advertido ante sus jefes inmediatos superiores.

Transgrediendo con su actuación el artículo 5º del D.U. N.º 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, el artículo 20º del Decreto Legislativo N.º 1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.(..)"*.

De igual manera, incumpliendo lo establecido en el artículo 20º del Decreto Legislativo N.º 1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación cargo de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales. ( .. )"*; así como el numeral 34.1 *"El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos"* del artículo 34º del mismo Decreto Legislativo.

Con dicho actuar el citado funcionario transgredió las disposiciones normativas previstas en el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013, artículo 11º de la Resolución Directoral N.º 0034-2020-EF/50.01 Aprueban la Directiva N.º 0007- 2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Anexos, Modelos y Ficha y otras disposiciones, de 30 de diciembre de 2020, Decreto de Urgencia N.º 014-2019 Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020; situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

Asimismo, incumplió el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23º Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos *"es el sistema informático de uso obligatorio*



# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



por parte de las entidades del Sector Público", y el numeral 24.1, 24.2 y 24.3 "garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad" del artículo del 24° Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N. ° 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

Por lo tanto, ha incumplido su deber establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A- DE de 14 de abril de 2014, código de cargo clasificado: 44407013; caro clasificado, jefe de Unidad de Personal; punto 4 de funciones específicas de jefe de Unidad de Personal, numerales:, "4.15) Gestionar, programar y controlar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones e incentivos laborales, 4.16) Supervisar y controlar el desarrollo de los Sistemas de Registro de Personal, control de Asistencia, Remuneraciones y Presupuesto, Beneficios Pensiones y Bienestar de Personal.( ... ).

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-GRA/GG- GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento que señala: '*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*':

De igual modo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n." 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "*Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia la ley presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo Estado y emplear empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) **Salvaguardar los intereses del austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.** i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

Además, incumplió, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N. ° 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



## 2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El Servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, identificado con DNI N° 28304292, en su condición de jefe de la Unidad de Personal ha omitido sus funciones, permitiendo que elaboren la planilla N.° 0019 de horas complementarias de los 7 trabajadores administrativos por el importe de S/78 341,00, cuando ellos están excluidos por realizar trabajos administrativos y no asistenciales, más aún que no existía la resolución de aprobación para dicho pago de horas complementarias, incumpliendo lo previsto en el artículo 11 ° del Decreto Legislativo N. ° 1153, Que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013; situación que no fue advertido ante sus jefes inmediatos superiores.

Con dicho actuar el citado funcionario transgredió las disposiciones normativas previstas en el artículo 11 ° del Decreto Legislativo N. ° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013, artículo 11 ° de la Resolución Directoral 0034-2020-EF/50.01 Aprueban la Directiva N° 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Anexos, Modelos y Ficha y otras disposiciones, de 30 de diciembre de 2020, Decreto de Urgencia N.° 014-2019 Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020; situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

Transgrediendo con su actuación el artículo 5° del D.U. N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, el artículo 20° del Decreto Legislativo N. °1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos Institucionales. (..)"*.

De igual manera, incumpliendo lo establecido en el artículo 20° del Decreto Legislativo N. °1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad*



# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales. ( .. )"; así como el numeral 34.1 "El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos" del artículo 34° del mismo Decreto Legislativo.

Así mismo, incumplió el numeral 23.1 que señala: "El Sistema, Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público, según determine cada ente rector de los sistemas administrativos integrantes de la Administración Financiera del Sector Público mediante resolución directora/, y el numeral 23.2 que menciona: "El SIAF-RP tiene la finalidad de brindar soporte a todos los procesos y procedimientos de la Administración Financiera del Sector Público, garantizando la integración de la información que administra del artículo 23° Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del mismo modo, el numeral 24. 1 que señala: "El SIAF-RP está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas"; numeral 24.2 que refiere: "El desarrollo y reglas para puesta en operación del SIAF-RP, bajo criterios de uniformidad e interoperabilidad, se aprueban mediante resolución ministerial y el numeral 24.3 que indica: "Los requisitos funcionales del SIAF-RP son articulados y priorizados en forma centralizada por el Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público con el objeto de garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad". del artículo del 24 ° Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

De igual modo, incumplió el numeral 1. Principio de Legalidad y el 10. Principio de Provisión Presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia la ley presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad, correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

Además, Incumplió, el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 "Ley del

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento que señala: *"salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Finalmente, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.16 y 4.19. del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS del Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobada por Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014, que señala en su numeral "(...) 4.15 *"Gestionar, programar controlar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones e incentivos laborales."*, "(...), 4.16 *"supervisar y controlar el desarrollo del Sistema del registro de personal, control de asistencia, las remuneraciones y presupuesto, beneficios, pensiones y bienestar del personal"*; 4.19. *"Cumplir Y hacer cumplir las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones vigentes"*.

## **2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:**

- 2.4.1 Modificaciones presupuestarias por tipo de modificación del mes de enero a diciembre 2020 en HRA.
- 2.4.2 Resolución Ejecutiva Regional N.° 134-2020-GRA/GR 27 de marzo de 2020.
- 2.4.3 Resolución Ejecutiva Regional N.° 180-2020-GRA/GR 13 de mayo de 2020.
- 2.4.4 Resolución Ejecutiva Regional N.° 336-2020-GRA/GR 27 de marzo de 2020.
- 2.4.5 Resolución Ejecutiva Regional N.° 417-2020-GRA/GR 28 de setiembre de 2020.
- 2.4.6 Resolución Ejecutiva Regional N.° 599-2020-GRA/GR 31 de diciembre de 2020.
- 2.4.7 Oficio N.° 001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A -OPP-0, de 11 de enero de 2022.
- 2.4.8 Oficio N.° 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.
- 2.4.9 Oficio N.° 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.
- 2.4.10 Oficio N.° 2704-2021-EF/52.06 de 11 de junio de 2021.
- 2.4.11 Informe N.° 001-2022-HRA-HAM de 20 de enero de 2022.
- 2.4.12 Carta N.° 001-2022-DIRESA-HR"AMLL"A-DM de 4 de enero de 2022.

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho, .....



- 2.4.13 Carta N.º 001-2022-RCP DE 9 de febrero de 2022.
- 2.4.14 Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022.
- 2.4.15 Informe N.º 02-2022-HRA-"MAMLL"-US/YAM de 13 de enero de 2022.
- 2.4.16 Informe N.º 329-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-HRA "MAMLL"-UESA-J de 29 de diciembre de 2021
- 2.4.17 Carta N.º 001-2022-GAL de 5 de enero de 2022.
- 2.4.18 Carta N.º 009-2021-HRA-PC de 29 de diciembre de 2021.
- 2.4.19 Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022.
- 2.4.20 Informe N.º 001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022.
- 2.4.21 Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022.
- 2.4.22 Informe N.º 002-2021-HR "MAMLL"-PER de 23 de diciembre de 2021.
- 2.4.23 Informe N.º 308-2021-HR "MAMLLA-OA/UEF-JVP de 20 de octubre de 2021. Oficio N.º 4980-2021-EF/52.06 de 25 de noviembre de 2021.
- 2.4.24 Informe N.º 002-222-HRA "MAMLL"-AYAC-UL-ACP de 6 de enero de 2022.
- 2.4.25 Informe N.º 005-1-2022-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI de 6 de enero de 2022.
- 2.4.26 Oficio N.º 364-2021-HRA/OCI-D de 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.27 Oficio N.º 5095-2021-EF/52.06 de 3 de diciembre de 2021.
- 2.4.28 Cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- 2.4.29 Hoja Informativa N.º 001-2022-HR/OCI-SCE-PHC de 17 de enero de 2020.
- 2.4.30 Resolución Ejecutiva N.º 441-2020-GRA/GR de 13 de octubre 2020 y concluyó con Resolución Ejecutiva N.º 018-2021-GRA/GR de 12 de enero de 2021.
- 2.4.31 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014- GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014.
- 2.4.32 Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016.
- 2.4.33 Resolución Directoral N.º 249-2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE de 17 de noviembre de 2020 y concluyó Resolución Directoral N.º 002-2021-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE de 18 de enero de 2021.
- 2.4.34 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014.



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



- 2.4.35 Resolución Directoral N.º 062-2018-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 23 de febrero de 2018, y concluyó el 11 de enero de 2021, mediante Resolución Directoral N.º 004-2021-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 11 de enero de 2021.
- 2.4.36 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR" MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014.
- 2.4.37 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional N.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018.
- 2.4.38 Resolución Directoral N.º 224-2020-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 30 de octubre de 2020 y concluyó el 14 de enero de 2021 mediante Resolución Directoral N.º 011-2021-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 29 de enero de 2021.
- 2.4.39 Resolución Directoral N.º 238-2020-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 9 de noviembre de 2020 y concluyó con Resolución Directoral N.º 051-2021-GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE de 16 de marzo 2021.
- 2.4.40 Resolución Directora Regional N.º 256-2019-GRA/GG-ORADM de 26 de diciembre de 2019 y concluyó con Resolución Directoral Regional N.º 14-2021-GRA/GG-ORADM de 5 de febrero 2021.
- 2.4.41 Contrato Administrativo de Servicios N.º 67-2018 del 3 de enero de 2018 y prórroga de la Adenda N.º 003-2020 del 01 de agosto al 31 de diciembre 2020 (Adenda N.º 001-2021, Adenda N.º 002-2021 y Adenda N.º 003- 2021).
- 2.4.42 Memorando Jet. N.º 247-2020-HR" MAMLL" A-OA-UP de 9 de junio de 2020 y concluyó con Memorando Jet. N.º 244-2021-HR" MAMLL" A- OA-UP de 15 de marzo 2021 (Nombrado mediante Resolución Directoral N.º 214-2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH).
- 2.4.43 Resolución Directoral N.º 191-2010-GRA-AYAC/DRSA/HRA-URH de 17 de agosto de 2010 hasta la fecha.
- 2.4.44 Memorando Jefatural N.º 126-2011-HRA/URH-J de 22 de marzo de 2011 y concluyó con Memorando Jet. N.º 297-2021-HR" MAMLL" A-OA-UP de 12 de abril 2021 {Nombrado mediante Resolución Directoral N.º 214- 2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH de 10 de agosto de 2006}.
- 2.4.45 Resolución Directoral N.º 562-87-DGUD-OP-AYC de 14 de diciembre de 1987 hasta la fecha.
- 2.4.46 Adenda N.º 003-2020 - Prorroga de contrato administrativo de servicios CAS N.º 52-2018-HR" MAMLL" A-OA-UP, en la Unidad de Economía, periodo de 16 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021, designado mediante Memorando N.º 049-2020-HR" MAMLL" A-OA-UCT/AT de 16 junio de 2020 y concluyó con Memorando Jet. N.º 345-



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, ..... 08 MAY 2023

2021-HR"AMALL" A-OA-UP de 6 de mayo de 2021. (Adenda N.º 001-2021, Adenda N.º 002-2021 y Adenda N.º 003-2021).

- 2.4.47 Resolución Directoral Regional N.º 256-2019-GRA/GG-ORADM de 26 de diciembre de 2019 y concluyó con Resolución Directoral Regional N.º 14-2021-GRA/GG-ORADM de 5 de febrero 2021.

## 2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

La servidora **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, identificado con DNI N° 28304292, en su condición Jefe de la Unidad de Personal en el Hospital Regional de Ayacucho, **presentó medios probatorios:**

1. Todos los documentos que forman parte de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR "MAMLL" A-DA. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 13 de octubre de 2022.
2. Copia de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR "MAMLL" A-DA. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 13 de octubre de 2022, primera hoja, para demostrar el cargo de recepción.
3. Copia de la Solicitud de Ampliación de Plazo, conforme al artículo 111 ° del Reglamento de la Ley de Servir, de fecha 25 de octubre de 2022.
4. Copia de la Solicitud de la Copia de la Planilla N° 019, correspondiente al mes de diciembre del año 2020, solicitado con fecha 25 de octubre de 2022, y que a la fecha no ha sido atendido.
5. Copia de la Solicitud del Comprobante de Pago N° 1731, correspondiente al mes de diciembre del año 2020, solicitado con fecha 25 de octubre de 2022, y que a la fecha no ha sido atendido.
6. Copia del Cuadro de la figura N° 08, respecto a la determinación del pago indebido por concepto de Horas Complementario, con comparación con la data del SIAF proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
7. Copia del Informe N° 308-2021-HR "MAMLL" A-OA/UEF-JVP, de fecha 20 de octubre de 2021, por el cual Informa el Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas, que no existe el Comprobante de Pago N° 1731, documento que se encuentra a folios 274, del expediente del Informe de control específico N° 03-2022 de OCI.
8. Copia del Informe N° 053-2021-HR "MAMLL" A-OA-UEF{TES, de fecha 18 de octubre de 2021, que no existiría, sin embargo, se encontraría digitado, y anexa el cuadro, sobre la Orden Electrónica de Transferencia, así mismo señala de los funcionarios quienes tendrían el manejo de las cuentas a cargo del Hospital Regional de Ayacucho.
9. Copia de la cedula de Notificación N° 006-2022-HRA-PHC, de fecha 17 de enero de 2022, dirigida al trabajador: José Luis Cárdenas Quintanilla.



# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



10. Copia del escrito de Descargo o Absolución de Pliego de Hechos, presentado con fecha 26 de enero de 2022, donde resalta la inexistencia de la Planilla N° 019, por concepto de Pago de Horas Complementarios.

## DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS.

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 18 de octubre del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR"AMLL"A-OA** (18 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por Mesa de partes del Hospital Regional de Ayacucho, recepcionado con fecha 25 de octubre del 2022; consecuentemente, con fecha 03 de noviembre del 2022 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

### 2.5.1 DEL DESCARGO DE LA SERVIDOR SE DESPRENDE:

#### *PETITORIO:*

*Que, se tenga por efectuada el descargo de Ley y en su oportunidad se pronuncie sobre la improcedencia del proceso sancionador en el extremo del Recurrente, y/o el archivamiento que se dio inicio mediante la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR "MAMLL" A-DA, de fecha 13 de octubre de 2022, en mérito al Informe de Precalificación N° 32-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 13 de octubre de 2022, por el que resuelve el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinaria, por presunta falta establecida en el artículo 85° literales q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", detallado en la Carta del Secretario Técnico y el Órgano Instructor.*

#### *II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:*

##### *2.1.- DESCARGO CONTRA LA PRESUNTA IMPUTACIÓN:*

*Primero. - Señor Instructor, con mucha extrañeza debo manifestar mi descargo, entendiéndolo como una obligación frente a la existencia de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR "MAMLL" A-DA, de fecha 13 de octubre de 2022 y que me comunican el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de las faltas establecidas en el artículo 85°; literal q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".*

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



Segundo. - Señor Instructor, la imputación obedece al artículo 85° literal q). - Las demás que señala la Ley. detallada en el documento considerado el hecho materia de imputación para una posible sanción y que detalla de la siguiente manera:

"Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Edgar Guzmán Chipana Rojas, se ha determinado que la participación en el hecho específico observado con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, configurándose presunta responsabilidad administrativa y penal, pues en su condición de Jefe de la Unidad de Personal ha omitido sus funciones, permitiendo a que elaboren la Planilla N° 0019, de Horas Complementarios de los 07 trabajadores administrativos por el importe de S/. 78,341.00 cuando ellos están excluidos por realizar trabajos administrativos y no asistenciales, más aún que no existía la resolución de aprobación para dicho pago de horas complementarias, incumpliendo lo previsto en el artículo 11 ° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la policía integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado el 12 de setiembre de 2013, situación Que no fue advertido ante sus jefes inmediatos superiores".

Por ese hecho habría vulnerado presuntamente las siguientes normas:

- I. Decreto de Urgencia N° 014-2019- Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019. Referida al artículo 5 - Control del gasto Público.
- II. Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del sistema nacional de Presupuesto Público año fiscal 2020, publicado el 16 de setiembre de 2018.
- III. Decreto Legislativo N° 1153, Que, regula la política integral de compensaciones entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013.
- IV. Decreto Legislativo N° 1436 Marco de la Administración Financiera del sector Público, publicado el 16 de setiembre de 2018.
- V. Manual de Organización y Funciones (MOF), del Hospital Regional de Ayacucho.
- VI. Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Directora! N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL" A-DE, de fecha 14 de abril de 2014.
- VII. Reglamento Interno de Trabajo (RIT) Aprobado por la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 22 de diciembre de 2016.
- VIII. Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.
- IX. Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



# Resolución Directoral N° . . . 157 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, ..... 08 MAY 2023 .....



Tercero.- Señor Instructor, La Secretaria Técnica, ha tomado conocimiento de por la presunta comisión de las faltas establecidas en el artículo 85°; letra q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", por los actos administrativo que fueron derivadas y dispuestas por el Despacho del Órgano de Control Institucional - OCI del Hospital Regional de Ayacucho, mediante el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 003-2021-2-5458-SCE-SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS COMO PRESUNTA IRREGULARIDAD - HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA" ANDRÉS AVELINO CACERES, HUAMANGA, AYACUCHO "PAGO A SERVIDORES ADMINISTRATIVOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD" PERIODO 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021".

Cuarto. - Conforme a lo precedente nos remitiremos a la labor del Secretario Técnico, para establecer el adecuado guía para un Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, Primeramente debe estar designado mediante una acto resolutive, el mismo que debe ser detallado en el Informe de Precalificación, la cual no se sabe si el Secretario Técnico, tiene tal condición, ya que en el Informe de Precalificación que ha realizado una calificación sesgada, es sin tener las facultades a través de un acto administrativo, para este hecho por la autoridad competente,

segundo en el tercer párrafo del artículo 92° de la LSC, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva establece que "el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

(El resaltado es nuestro). Conforme a esta labor el Secretario Técnico, al realizar las imputación tiene que estar corroborada con pruebas suficientes e idóneas, conforme a la norma sustantiva, es decir DOCUMENTAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA, la misma que ante el presente procedimiento no se demuestra tal condición, mas solo una réplica producida por el organo de Control institucional como un hecho presunto de Irregularidad de manera extensiva contra el Recurrente, siendo en esta etapa corroborar con prueba idóneas para calificar la participación de un hecho de la falta administrativa o de carácter penal, por lo que su emisión de todos los documentos señalados no tendría la facultad para emitir el Informe de Precalificación, así como la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR "MAMLL" A-DA, de fecha 13 de octubre de 2022.

Quinto.- la calificación para la instrucción es sesgada, por parte del órgano Instructor, entendiendo que es por recomendación de la Secretaria Tecnica que actúa como apoyo en la calificación, ya que en dicha dependencia se debe remitir a los documentos que obran en el



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



expediente y estas son de actuación de pruebas documentales, para considerar sobre la presunta Omisión de Funciones permitiendo que elaboren la planilla N° 019, de horas complementarias de los 7 trabajadores administrativos por el importe de S/. 78,341.00; cuando están excluidos por realizar trabajos administrativos y no asistenciales, por tanto, es irónico que se pretenda imputar una falta cuando no existe documento alguno de la planilla signada con el número 19: (del Área de Planillas), para calificar sobre la conducta omisiva, ya que ésta planilla signada con el número 19, sólo existe en el sistema del SIAF, cuya fase de compromiso, devengado y girado fue efectuada por el servidor, responsable de Integración Contable cuya máquina asignada tiene como Usuario: CONTA; nombre: RALP, apellidos: SAAVEDRA, información que fue corroborada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que para considerar dicha afirmación de la omisión de funciones, se debe tener en físico la Planilla o algún documento que se haya autorizado o dado tramite la planilla en cuestionamiento para considerar una conducta omisiva. De lo contrario se encontraría en una clara vulneración al Principio de Verdad Material, Principio de Predictibilidad, con lo que se evidencia que no existiría prueba por el cual se pueda considerar como una imputación objetiva, en concordancia a la normativa sustantiva.

Sexto. - Por otra parte, la Secretaria Técnica, ha realizado el copiado de lo que desarrolló la comisión del Organo de Control Institucional, es decir una reproducción sin el análisis que corresponda, al extremo con las fallas existentes a nivel de esta Comisión, cuando debió ser más objetivo en la calificación, con la imputación y la prueba idónea para afirmar una falta de carácter omisiva, ya que se está realizando una imputación subjetiva, sin prueba existente para afirmar tal calificación sobre haber permitido que se elabore la planilla N° 019, que corresponde al concepto de Horas complementarios. Por lo que nos remitiremos a lo que desarrolla la real academia para establecer la conectividad de los hechos materia de instrucción:

*Permitido.* - Deriva del verbo Permitir; dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otro hagan o dejen de hacer algo.

*Aprobado.* Deriva del verbo Aprobar; Calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien.

*Autorizado.* Deriva del verbo Autorizar;

Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo. Conforme a lo desarrollado el significado de cada uno de las atribuciones que ha considerado la Comisión del Órgano de Control Institucional - OCI, para el caso presente, se tiene que el Recurrente, No ha Permitido, No ha Aprobado. No ha Autorizado. la elaboración de ninguna planilla para el pago por el concepto de Horas Complementarias del Personal Administrativo, y respecto a la numeración que tiene esa planilla que indican corresponde a la numeración digital que lo numera el Sistema del SIAF, más no a una planilla física existente, lo que deberá tener en cuenta para una imputación objetiva, ya que no existe tal planilla, la cual de persistir se consideraría de carácter calumnioso que en su momento se hará valer el derecho que a uno le asiste, ante instancias

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



jurisdiccionales. Quedando demostrado que no guarda relación a la figura de la imputación, encontrando un apasionamiento por la sanción de cualquier manera, es decir sin la razón.

Séptimo. - Así mismo el Instructor ha establecido una presunta vulneración, por la presunta omisión, tomando como referencia el Informe de Control Especifico N° 003-2022-2-5458-SCE, donde en el numeral 3;3.1., en el segundo párrafo se ha establecido que: De la revisión a la ejecución presupuesta/ para el pago por concepto de Horas Complementarias en atención al marco normativo mencionado anteriormente se ha identificado en la base de datos SIAF-SP del Hospital Regional de Ayacucho, proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el registro SIAF N° 2712, en la cual se ejecutó el gasto correspondiente a la planilla por concepto de horas complementarias del mes de setiembre de 2020, cuyas fases de compromiso y devengados fue realizado por el USUARIO: CONTA; NOMBRE: RALPH; APELLIDOS: SAAVEDRA, y la fase girado, se advierte que mediante comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020, se autorizó la carta orden electrónica N° 20100629, a nombre del Banco de la Nación, y a favor de las cuentas de siete (7) trabajadores administrativos del Hospital Regional de Ayacucho; Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, Contador I (...); pese a que la normativa prohibía el uso de los recursos para otros fines distintos, teniendo en cuenta que dichos trabajadores pertenecen a la plana administrativa del Hospital Regional de Ayacucho, los cuales no podrían de ninguna forma percibir el concepto de horas complementarias.

Como se puede observar en el Informe de Control Especifico de la Comisión del Órgano de Control Institucional del Hospital Regional de Ayacucho, ha afirmado e identificando, dónde se ha realizado el compromiso, el devengado y el girado, con la Carta Orden, con el equipo de cómputo, que tiene como USUARIO CONTA; NOMBRE: RALPH; APELLIDOS: SAAVEDRA, consecuentemente está debidamente probado la utilización de esta máquina de cómputo, para que se proceda a realizar dichos procedimientos, no existiendo en físico la Planilla N° 019 y el Comprobante de Pago N° 1731 y otros documentos que son documentos fuentes de ejecución.

Octavo. - En la Figura N° 08, de la Carta de Inicio Notificado, se ha identificado el giro por el importe de S/. 78,341.00; en la genérica de gasto 2.1.13.15; Personal por servicios, al personal beneficiario de transferencias a las cuentas personales de los 07 trabajadores, que se detalla en la Carta Orden Electrónica N° 084; y que éste se habría realizado el 31 de diciembre del año 2020, y pagado a través del Banco de la Nación; es decir está plenamente identificado cómo se ha realizado, el compromiso, el devengado y el girado, identificando la responsabilidad al trabajador y a los trabajadores que se beneficiaron con las transferencias a su cuentas personales, cuando se procedió a realizar, dichas fases de manera sistemática, premeditada,

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



aprovechando del cargo y del sistema que está bajo su control, por lo que al comprenderme en dicha relación, se me estaría comprometiendo como parte del aprovechamiento sistemático, la cual rechazo en todo sus extremos, debiendo separarme del proceso por no tener una participación, activa o omisiva.

Noveno. - Nótese en los cuadros adjuntos del Informe del Órgano de Control Institucional, se ha identificado al responsable del manejo del SIAF, quien a su vez ha sido beneficiario de los abonos a cuentas personales del Banco del Nación, con lo que se demuestra que el Recurrente no tuvo ninguna participación, en actos preparatorios, para la generación de la planilla y/o otros procedimientos que favorezcan a los 7 trabajadores que se han beneficiados indebidamente con los abonos.

Decimo. - Es de precisar que la Jefatura del Área de Tesorería ha informado que no existe el Comprobante de Pago en Físico, signado con el N° 1731, con registro de SIAF N° 2712, así mismo informa que la Carta Orden Electrónica 084 N° 20100629, no guarda relación con lo mostrado en la figura 7, y 8; que corresponde a la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho y del Ministerio de Economía y Finanzas. Por tanto, se ha determinado en el Anexo 08, del Informe de Control Institucional - OCI, que en el mes de diciembre ha existido pagos indebidos por concepto de horas complementarios a los servidores administrativos, la cual está sustentada en el anexo 08, por el cual se afirma y confirma la identificación del trabajador que ha realizado dichos procedimientos no existiendo documento alguno. más solo en el sistema del SIAF.

Décimo Primero.- Respecto a las Normas Vulneradas, no existiría tal afirmación ya que no hay una conducta de carácter de omisión, ya que los documentos no se han generado, desde el área de Planillas hasta su ejecución en la transferencia de las cuentas personales de los beneficiarios, por lo que el Recurrente, no ha podido comprobar la acción sistemática, ya que la reproducción de hechos imputados por parte de la Comisión del órgano de Control Institucional del Hospital Regional de Ayacucho, fue en una máquina de cómputo, es decir sistemática, por tanto es una atribución aislada, ya que para ser parte de la omisión tendría que tener el dominio de algo, en el presente caso no hay dominio ni existe documento alguno que haya autorizado, o haya permitido su generación, así mismo para una imputación objetiva tiene que tener la condición de sujeto activo, es decir una identificación plena del trabajador que haya participado de manera activa o haya participado para beneficiar a los trabajadores de un pago que no les corresponde, máxime cuando dicho procedimiento fue en el sistema del SIAF, sin la existencia de documentos, responsabilidad que fue identificada por la Comisión del Órgano de Control Institucional del Hospital Regional de Ayacucho, la cual en su oportunidad hare valer mi derecho, por el delito de



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



Denuncia Calumniosa, al afirmar una conducta inexistente. Este hecho se corrobora con el Informe realizado por la Persona de: José Luis Cárdenas Quintanilla, solicitado mediante Cedula de Notificación N° 006-2022-HRA-PHC, de fecha 17 de enero de 2022; quien presenta un escrito con fecha 26 de enero de 2022; que corre a folios 346 al 349, en el expediente, del Informe de la Oficina de Control Institucional, en la cual podemos resaltar, que: afirma; que no existe una planilla de 14 servidores asistenciales, por el monto de S/. 78,341.00, y que los beneficiarios finales de los 07 trabajadores son de manera indebida, así mismo afirma que si elaboró una planilla por este concepto, que beneficia a 59 trabajadores, y que adjuntó copia de dicha planilla, por lo que se reafirma que no ha elaborado una planilla para los 07 trabajadores administrativos, así mismo afirma que no tiene acceso al ingreso del sistema de SIAF, ningún otro similar, así aclara que envió una sola planilla para el pago de los servicios complementarios el mismo que tiene fecha de recepción de 23 de diciembre de 2020, de la Unidad de Economía y Finanzas, el mismo que estuvo autorizado mediante la Resolución Directoral N° 112.2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, de fecha 16 de octubre de 2020. Finalmente se reafirma que nunca ha sido emitido la planilla N° 019, por el monto de S/. 78,341.00, bajo su responsabilidad; Informe que adjunto para tomar en cuenta y se compare frente a los hechos comprobados.

Décimo Segundo.- Señor Instructor se consideran faltas administrativas a toda acción u omisión, voluntaria, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre deberes de los servidores y funcionarios, así como la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad, circunstancias, la comisión y la participación de uno o más servidores con un interés particular, por tanto en la calificación realizada por la Secretaria Técnica, en concordancia a lo establecido por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, se aprecia su calificación a la presunta falta establecida en el literal q).- "Los demás que señala la ley", tipificación genérica a los hechos investigados ya que en la narración de los hechos se considera la presunta omisión, por haber permitido la elaboración de la planilla para pagos por concepto de horas complementarios, la cual no fue corroborada de manera documentada, por el contrario es una calificación subjetiva, es decir una imputación subjetiva, siendo inconsistente la investigación realizada y que no guardan relación a las presuntas faltas, no precisando de manera fehaciente dicha conducta, como la individualización de las presuntas faltas administrativas, máxime se remiten a la "calificación de la conducta omisiva", por lo que debo precisar que se trata a una calificación en forma genérica, faltando a un principio rector: Principio de Verdad Material y el Principio de Predictibilidad.

Décimo Tercero.- Señor Instructor, la presunción de inocencia no se desvanece con la sola confesión o autoinculpación de la imputación, es necesario que en un proceso investigatorio





# Resolución Directoral N° 158 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



afirmaciones que no prueban de manera fehaciente la presunta falta contra el Recurrente, considerando solo genérica fantásica, por lo que la presunta "conducta de carácter de omisión", no está comprobada, no siendo acreditado documentalmente y fehaciente, mas sólo de manera lírica o por apasionamiento compulsivo.

Tercero. - El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). No obstante, la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el, de que los principios generales del derecho penal son de recibir, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los hechos que configuren las faltas acreditando con hechos concordante a la imputación, ya que debe tomar en cuenta, la protección y tutela en sede administrativa:

- a) Principio de legalidad (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la Ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones "extra normativas".
- b) Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de Libertad y el de Seguridad Jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales "de honor", y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de "responsabilidad objetiva del administrado", lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.

c) Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar como opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos). El mismo que serán análogos en la vía administrativa.

d) Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se pretenda imponer, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados.

e) Principio de la verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

f) Principio de predictibilidad o de Confianza Legítima: La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho, .....



compreñión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

Cuarto. - Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla: (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros. (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Quinto.- Por las consideraciones expuestas Señor Instructor, pido su atención, evitando cualquier carácter formal traducido en la omisión de la producción de un acto administrativo de carácter abusivo, por lo que excluyendo al Recurrente evitará el inicio de un proceso ante las instancias superiores y jurisdiccionales, más cuando existe indicios razonables de que en el procedimiento administrativo en lo que respecta a mis funciones se ha cumplido, y no existiendo una conducta de omisión de mis funciones, en el extremo dicha acción de haber permitido la generación de una planilla, son hechos que se considerarían en la fantasía de la Comisión del Control Institucional del Hospital Regional de Ayacucho. En el extremo del Recurrente, ya que está probado respecto a los otros trabajadores comprendidos en el aprovechamiento de su cargo. estén en la actualidad privados de su libertad. por estar probado los hechos delictivos. Por estas consideraciones expuestas pido a Usted; Señor Instructor dar por declarar la Improcedencia del pedido del inicio del procedimiento instructivo, en el extremo del Recurrente y archivar por no existir causa alguna sobre la supuesta conducta de Omisión. y como consecuencia a ello estar incurso sobre la imputación "en los demás que señala la Ley".

Sexto. - Para considerar y/o confirmar la conducta omisiva del Recurrente, se ha solicitado el documento que acredite como medio probatorio para la imputación, y que servirá una conectividad para establecer la sanción, debidamente motivada, siendo en este extremo no se ha tenido respuesta; En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. Causal para dejar en estado de indefensión al administrado por generar confusión en el acto administrativo materia de contradicción.

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRÁ/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

08 MAY 2023  
Ayacucho,.....

## IV.- MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

1. Todos los documentos que forman parte de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR "MAMLL" A-DA. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 13 de octubre de 2022.
2. Copia de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR "MAMLL" A-DA. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 13 de octubre de 2022, primera hoja, para demostrar el cargo de recepción.
3. Copia de la Solicitud de Ampliación de Plazo, conforme al artículo 111 ° del Reglamento de la Ley de Servir, de fecha 25 de octubre de 2022.
4. Copia de la Solicitud de la Copia de la Planilla N° 019, correspondiente al mes de diciembre del año 2020, solicitado con fecha 25 de octubre de 2022, y que a la fecha no ha sido atendido.
5. Copia de la Solicitud del Comprobante de Pago N° 1731, correspondiente al mes de diciembre del año 2020, solicitado con fecha 25 de octubre de 2022, y que a la fecha no ha sido atendido.
6. Copia del Cuadro de la figura N° 08, respecto a la determinación del pago indebido por concepto de Horas Complementario, con comparación con la data del SIAF proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
7. Copia del Informe N° 308-2021-HR "MAMLL" A-OA/UEF-JVP, de fecha 20 de octubre de 2021, por el cual Informa el Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas, que no existe el Comprobante de Pago N° 1731, documento que se encuentra a folios 274, del expediente del Informe de control específico N° 03-2022 de OCI.
8. Copia del Informe N° 053-2021-HR "MAMLL" A-OA-UEF{TES, de fecha 18 de octubre de 2021, que no existiría, sin embargo, se encontraría digitado, y anexa el cuadro, sobre la Orden Electrónica de Transferencia, así mismo señala de los funcionarios quienes tendrían el manejo de las cuentas a cargo del Hospital Regional de Ayacucho.
9. Copia de la cedula de Notificación N° 006-2022-HRA-PHC, de fecha 17 de enero de 2022, dirigida al trabajador: José Luis Cárdenas Quintanilla.
10. Copia del escrito de Descargo o Absolución de Pliego de Hechos, presentado con fecha 26 de enero de 2022, donde resalta la inexistencia de la Planilla N° 019, por concepto de Pago de Horas Complementarios.

## POR LO TANTO:

A Usted; Señor Instructor; tener por absuelto mi descargo de Ley, consecuentemente declarar improcedente la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el extremo del Recurrente, Es Justicia.

PRIMER OTRO SI DIGO; Sin perjuicios del descargo cumpla con formular adicionalmente la Excepción de Incompetencia:

# Resolución Directoral N<sup>o</sup> 157-2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



## 1.- PETITORIO:

Que, al amparo del artículo 3° del T.U.O., de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; DEDUZCO LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, en el proceso administrativo disciplinario iniciado en mi contra, mediante la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR "MAMLL" A-DA. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 13 de octubre de 2022., en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5), del artículo 451 ° del Código Procesal Civil, se servirá DECLARAR FUNDADA LA INCOMPETENCIA, propuesta y en consecuencia ANULAR TODO LO ACTUADO Y POR CONCLUIDO EL PROCESO, por los fundamentos que a continuación detallo:

### 11.- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

#### 2.1.- DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:

Primero. - Que, mediante la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR "MAMLL" A-DA. (EXP. ADMINISTRATIVO-P.A.D. N° 030-2022-HRA/ST), de fecha 13 de octubre de 2022., se me comunica el inicio del proceso administrativo disciplinario sin precisar con exactitud cuál es la falta en la que incurri ni especificar cuáles son las disposiciones legales que fueron inobservadas por mi persona, citando en forma genérica las supuestas faltas establecidas en la Ley del Servicio Civil, estableciendo como una presunta falta remetida al artículo 85° literal q), vulnerándose el principio de Verdad Material y del Debido Procedimiento, el principio de predictibilidad.

Segundo. - Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 93.4, del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que para el caso de los funcionarios el Instructor será una comisión compuesta por dos (02) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al sector, al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector. Los cuáles serán designados mediante una Resolución del Titular del Sector correspondiente.

Tercero.- Que, en el presente caso, se advierte la configuración de la Excepción de Incompetencia, es al amparo de lo previsto en el artículo 3° del T.U.O., de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 1, toda vez que el órgano Instructor será compuesta por dos personas, es decir el Jefe inmediato y un integrante del mismo nivel o superior, para Proponer la Instauración, ya que la condición que ostentaba es de Jefe de la Unidad de Personal, con el nivel remunerativo de F - 2. Cargo Estructural de Supervisor de Programa Sectorial, estructurado en los documentos de gestión, es decir Cargo de Confianza, por lo que se ha configurado la incompetencia. Cuya Resolución de Designación y Término se encuentra en autos del expediente materia de descargo.

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



Cuarto. - Teniendo en cuenta los detalles expuestos en el punto precedente y lo acreditado con los documentos que obran en el expediente, a los que me remito para los fines de Ley; la Excepción de Incompetencia, previsto en el Código Procesal Civil, artículo 446° numeral 1. y estas una vez atendida o vista el documento deberá declararse Fundada la Excepción planteada, al amparo del artículo 451 ° de la norma acotada numeral 5.- estableciendo; anular lo actuado y dar por concluida el proceso, por cuanto se trata de las excepciones de Incompetencia, Representación Insuficiente del Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario, en consecuencia el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado con un Órgano Instructor vulnerando la norma sustantiva, por lo que en realidad constituye una arbitrariedad que podría configurarse incluso como delito de abuso de autoridad por parte de su Despacho.

### III.- FUNDAMENTO JURÍDICO:

La Excepción de Incompetencia es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva Incompetencia es el defecto de aptitud, falta de competencia y por extensión falta de jurisprudencia.

### IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

- Copia de la Resolución Directoral N° 249-2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, de fecha 17 de noviembre de 2020, de Designación del cargo; de Jefe de la Unidad de Personal - Supervisor de Programa Sectorial Nivel Remunerativo F - 2., que se encuentra en autos del Expediente Administrativo N° 030-2022.

A Usted Señor Instructor, ruego se sirva diferir y tener por deducida la Excepción de Incompetencia de la acción administrativa y en su oportunidad proveerla conforme a Ley.

SEGUNDO OTRO SI DIGO; Sin perjuicios del descargo efectuado y la excepción planteada cumpla con solicitar LA CONCLUSIÓN Y /O SUSPENSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por la existencia de la Denuncia Penal que recayendo en la Carpeta Fiscal N°1606015500-2022-201; por los mismos hechos por lo que detallo las siguientes consideraciones:

Primero. - En el T.U.O., de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 248° establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: entre ellas el principio de:

11. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

De conformidad a este marco normativo al cual me remito solicito la conclusión del proceso administrativo disciplinario iniciado en contra del Recurrente, por la existencia de la Denuncia Penal, por los mismos hechos, es decir con la identificación del sujeto, hecho y fundamento el mismo, es decir en este último, el Informe específico elevado por la Oficina de Control Institucional del Hospital Regional de Ayacucho, que también es antecedente para el inicio del Proceso administrativo Disciplinario, que recayó en el Exp. Adm. - PAD N° 030-2022- HRA/ST.

Segundo. - Deberá tomar en cuenta que, en La Constitución Política del estado, ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159°, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. En realidad, ésta es una exigencia que se deriva de la naturaleza misma de nuestro Estado constitucional y democrático, si se considera que dos elementos caracterizadores de este tipo de Estado son la supremacía jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales. El primer elemento permite que la Constitución, establezca el marco jurídico dentro del cual se realiza el ejercicio de los poderes públicos y privados. Por su parte, la tutela de los derechos fundamentales, hace que éstos se erijan como auténticos límites al ejercicio del poder estatal, pero también de los particulares. En tal sentido, se puede señalar que el Estado constitucional se caracteriza, precisamente, por limitar y controlar el ejercicio arbitrario del poder del Estado y de los particulares.

Tercero. - La labor interpretativa desarrollada por el Tribunal Constitucional ha sido significativa no sólo para darle un sustento constitucional al principio, sino que también ha contribuido en su construcción dogmática. Dicho Tribunal ha señalado que la non bis in ídem se encuentra implícito en diversas disposiciones constitucionales. Asimismo, ha sostenido que se trata de un principio esencial de todo ordenamiento democrático, el cual supone que nadie puede ser juzgado y/o sancionado dos veces por un mismo hecho, constituyendo una doble restricción para el sentenciado, por un lado, una de carácter procesal y, por otro, de naturaleza material o sustantiva. Además, ha precisado que para su concurrencia será necesaria una coincidencia de sujetos, hechos y fundamento. En cuanto a su fundamento constitucional el Tribunal Constitucional señala que "[...] deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye, pues, un tropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en el capítulo sobre igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos. Como se ha dicho reiteradamente, tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia".

Cuarto. - En cuanto a las disposiciones constitucionales que sustentan la non bis in ídem, el Tribunal indica que estaría implícito en los principios de legalidad, puesto que éstos establecen los límites que deben observar las autoridades administrativas en el ejercicio del ius puniendi. Asimismo, se encontraría estrictamente vinculado al principio de proporcionalidad, por cuanto demanda el establecimiento y aplicación racional de las medidas sancionadoras, proscribiendo su duplicidad. Por ello, la non bis in ídem tendría como destinatarios, por una parte, al legislador para que este evite, al momento de determinar las infracciones y sus sanciones, establecer que una persona sea doblemente sancionada y, por la otra, a la autoridad llamada a aplicar la sanción, dado que ésta deberá impedir que una persona ya juzgada, absuelta o condenada, en su caso, vuelva a ser investigada y juzgada por la misma conducta. En el plano procedimental su fundamento descansaría en las normas que garantizan el debido proceso, puesto que el constituyente señaló que los principios allí contenidos debían aplicarse respecto de todo órgano que imponga penas o sanciones. Lo anterior se complementa cuando se indica que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos", precepto que busca proteger a toda persona de una nueva sanción por un hecho que ya fue objeto de castigo. En el ámbito penal la non bis in ídem, proscribire la duplicidad de juzgamiento y de sanciones en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. Se ha señalado que obedece a una "interpretación lógica, pues, como la Ley ha de ser estricta (principio de certeza y taxatividad), necesariamente no se puede usar el mismo presupuesto para imponer más de una pena". De esta manera, en principio, no sería admisible que un mismo hecho que se castigue con una sanción administrativa y una pena criminal. Para ello, el legislador debiera evitar superposiciones normativas disponiendo específicamente los ilícitos que serán exclusivamente sancionados con una pena penal. Con ello, se busca reconocer a este principio como una garantía propia de todo ordenamiento penal democrático, respetuoso de la dignidad personal y de los derechos que emanan de la naturaleza humana.

# Resolución Directoral N° . 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



Quinto. - Por su parte, en el orden administrativo, es preciso efectuar ciertas precisiones. Si bien la doctrina y la jurisprudencia no discuten su aplicación, cabe destacar que ésta se produce por "regla general". En efecto, se trata de un principio, que, a diferencia de los demás principios extrapolables a este ámbito, no admite matizaciones o adecuaciones, esto es, o se aplica o no se aplica, sin dar cabida a categorías intermedias. En este sentido, cabe recordar que en la primera sentencia emitida por nuestro Tribunal Constitucional sobre sanciones administrativas (STC N° 244-1996), indicó que los principios penales contemplados en la Constitución "han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador", dado su común origen, conforme a lo cual existirían principios que en algunos supuestos no resultarían aplicables, como el derecho a un Juez natural o sólo lo serían en algunas circunstancias, dadas las singulares características del sistema represivo administrativo, siendo el non bis in ídem uno de ellos. En cuanto a su fundamento, estaría estrechamente vinculado a los principios de legalidad y tipicidad, prohibiendo que alguien pueda ser condenado dos veces por un mismo hecho y fundamento jurídico. Se trata de un principio que busca limitar el ius puniendi del Estado, llegando inclusive a constituir, para algunos, un principio general de Derecho (aplicable a diversos ámbitos) de carácter esencial, que procura tutelar la dignidad humana. Además, el ordenamiento jurídico debe dar a cada uno lo que proporcionalmente le corresponde, por lo que una multiplicidad de procedimientos y sanciones afectaría la idea de "justicia" que persigue el Derecho. De esta manera, se trata de un principio que, tanto para el ámbito penal como administrativo sancionador, presenta un mismo contenido y características, teniendo una aplicación por regla general en este último sistema jurídico. No obstante, y pese a su modesta y sencilla formulación, es un principio que encierra un conjunto de singularidades que demandan un complejo análisis de los supuestos en que puede concurrir. También en esta materia, conforme a un argumento de texto, la Contraloría ha señalado que no hay una transgresión al principio cuando existen disposiciones que expresamente hacen compatible la responsabilidad administrativa con otro tipo de responsabilidades. Sin perjuicio de ello, la existencia de una norma expresa de compatibilidad de las responsabilidades no es suficiente para justificar y hacer procedente el doble castigo. Al efecto, será preciso un ejercicio de "comprobación", por parte de la autoridad respectiva, mediante el cual se determine que ambas sanciones atienden efectivamente a bienes jurídicos diversos, y, en su caso, si la medida previamente impuesta satisface la finalidad que se persigue con la aplicación de la segunda de ellas. A Usted Señor Instructor, ruego se sirva diferir y tener por realizado mi descargo y planteado mi excepción los mismos que deberán ser objeto de pronunciamiento conforme a Ley.



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023

## 2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL SERVIDOR SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

**PRIMERO:** El servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS** en el descargo presentado acepta que con fecha 18 de octubre de 2022, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, en relación a la Carta de Inicio de PADN°001-2022-HR-MAMLL-A-DA; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "PAGO A SERVIDORES ADMINISTRATIVOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD" PERÍODO: 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021.

**SEGUNDO Y TERCERO:** El servidor en el descargo presentado manifiesta que: "la imputación obedece al literal q) Las demás que señala la Ley N°30057" Ley, (...)" ; El servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS** identificado con DNI N° 28304292, en su condición de **jefe de la unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena"**, quien **sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago**, ni mucho menos algún documento sustentatorio legal que acredite su accionar; **aprobó la realización de la planilla (planilla N° 019 de horas complementarias de los 7 trabajadores administrativos por el importe de S/.78,341.00)**, quien sin observación alguna habría procedido con el trámite, **más aún acuerdo al análisis realizado cuando se realiza este tipo de pagos por concepto de servicio complementarios, son pagos que se hace con la debida autorización bajo Acto Resolutivo, por tanto en el caso en concreto** debió contar con dicha resolución que autoriza la aprobación del pago por concepto de servicios complementarios en el periodo 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2022, remitiéndose en esas condiciones al área de Control Previo para su verificación y trámite de devengado. En ese contexto, los 7 servidores administrativos no cumplirían las condiciones y requerimientos para percibir el pago por servicios complementarios en Salud ya que ellos están supeditados a un horario establecido de 8 horas diarias y no así guardias ni servicios complementarios en Salud; sin embargo, fueron favorecidos con depósitos irregulares a sus cuentas de ahorro del Banco de la Nación. Asimismo, es de



# Resolución Directoral N° 157 - 2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho, .....

advertir que, de todos ellos, 5 son nombrados en la 276 y 2 contratados por Contratación Administrativa de Servicios - CAS, los mismos que perciben según los rubros de sus planillas de pago del mes de setiembre de 2020, tal como se muestra en los siguientes cuadros:

**Cuadro n.º 5**

**Planilla de pago por rubros que perciben los servidores administrativos nombrados**

Nº	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Beneficios Remunerativos				
				MUC P	BET NP	Rem. Total	Dcstos.	Rem. Neta
1	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	28310618	Responsable de Integración Contable	623.88	969.41	1 593.29	500.69	1 092.60
2	Francisco Cornejo Amau	28269827	Responsable de Remuneraciones y Planillas CAS	574.93	1 105.33	1 680.26	786.08	894.18
3	César Hugo Arriarán López	28204670	Tec. Adm. I	551.62	1 014.90	1 566.52	457.13	1 109.39
4	José Luis Cárdenas Quintanilla	40952366	Jefe del Área Remuneraciones y Planillas	559.39	844.01	1 403.40	787.78	615.62

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Control de pago de planillas, mes de setiembre de 2020.

Elaborado por: Comisión de control

**Cuadro n.º 6**

**Planilla de pago por rubros que perciben el servidor asistencial**

Nº	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Beneficios Remunerativos				
				VPRI- 65	VPRI- 35	Rem. Total	Dcstos.	Rem. Neta
1	Roberto Carlos Aranda Magallanes	09856176	Vigilante	359.15	731.85	2 091.00	359.15	731.85

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Control de pago de planillas, mes de setiembre de 2020.

Elaborado por: Comisión de control

2	Freddy Williams Gamboa Morote	43152146	de Patrimonio Responsable de la emisión de cheques	1 500.00	1 500.00	274.94	1 225.06
---	-------------------------------	----------	-------------------------------------------------------	----------	----------	--------	----------

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Control de pago de planillas, mes de setiembre de 2020.

Elaborado por: Comisión de control

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



Es de advertir que todos ellos son trabajadores administrativos que fueron favorecidos con abonos a sus cuentas de ahorro del Banco de la Nación; pese a que la normativa prohibió el uso de los recursos para otros fines distintos, teniendo en cuenta que dichos trabajadores pertenecen a la plana administrativa de la Entidad, quienes no podían de ninguna manera percibir el concepto de Horas Complementarias.

Sobre el particular, se ha solicitado a la unidad de Economía y Finanzas el comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020 en original con sus antecedentes del pago de las horas complementarias según el SIAF N° 2712, remitiendo mediante Informe N° 308-2021-HR"AMALL"A-OA/UEF-JVP de 20 de octubre de 2021, que describe lo siguiente:

*"(...) al respecto según informe el área de Tesorería, respecto al Comprobante de pago 1731 - SIAF 2712 a la fecha no se ha podido ubicarlo, debiendo continuar realizando las indagaciones para su hallazgo. De igual manera se adjunta en el informe de Tesorería, el C/P impreso, la carta orden electrónica con el que se abonó al personal señalado, el detalle del personal responsable de la ejecución del gasto y los responsables de efectuar las transacciones financieras en las fechas señaladas. (...)", Tal como se muestra en el cuadro siguiente la irregularidad y desbalance desproporcional, que se denota en sus cuentas personales.*

**Cuadro n.º 4**  
**Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 n.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020**

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	9 981,09
2	4401064864	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	1 544,70
3	4401080754	28292556	Gabriel Hinojosa Luyo	14 722,13
4	4401171628	43152146	Freddy Williams Gamboa Morote	14 473,47
5	4401305071	28269827	Francisco Cornejo Amau	9 001,83
6	4401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	14 093,00
7	4402349528	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	14 524,78
<b>Total S/</b>				<b>78 341,00</b>

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF n.º 2712 diciembre de 2020 de la data del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

Elaborado por: Comisión de control

Con la información, según la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas se corrobora la ejecución del pago a favor de los 7 servidores administrativos por servicios complementarios en



# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"MA MLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



Salud, afectos a la meta 139: 0290090 Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus en el rubro Donaciones y Transferencias por el importe de S/78 341,00. Los referidos pagos no les correspondería, ya que los servicios complementarios en Salud está regulado por el Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios en salud en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos, a efectos de reducir la brecha existente entre la oferta y la demanda efectiva de los servicios de salud a nivel nacional, para incrementar el acceso a los servicios de salud, condicionado a los siguientes:

- Su realización debe ser efectuada fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional.
- De acuerdo a la programación, los cuales podrán ser hasta un máximo de 6 horas<sup>14</sup> por día o por procedimiento asistencial, debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento de Salud.
- Garantizarse su realización efectiva.

**CUARTO:** Que, el servidor, refiere en el presente escrito sobre la labor que realiza el secretario Técnico, donde en el tercer párrafo del artículo 92º de la LSC, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL establece que “La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito(..) por ello en coordinación con el Órgano Instructor, se procedió a la revisión de los medios probatorios documentales, donde se identificó al servidor imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Por otro lado, para el caso en particular la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios ha sido designado mediante Resolución Directoral N° 358-2021- GRA/DIRESA/HR"MA MLL"A-DE, donde se designa a partir del 24 de agosto de 2021, como secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario(PAD) del Hospital Regional “Miguel Ángel Mariscal Llerena” de Ayacucho; por el Titular de la Entidad ( Dirección Ejecutiva de Hospital Regional de Ayacucho). Desvaneciéndose su argumentación esquiva frente a las imputaciones en su contra.

<sup>14</sup> Por motivos de la pandemia y emergencia sanitaria, a través del Decreto de Urgencia N.º 045-2020 se autorizó la ampliación de hasta 12 horas por día y hasta 8 turnos al mes.

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



Aunado a ello, de lo argumentado se precisa, que los informes de control constituyen prueba pre-constituida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>, incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento administrativo.

**QUINTO:** Que, el servidor refiere en el presente escrito que éste Órgano Instructor con el apoyo de oficina de secretaria técnica, actuaron de manera mendaz e irregular, de manera precipitada con una invención generalizada; sin embargo, es menester señalar que éste Órgano Instructor, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Por lo tanto, la comisión de control para determinar el pago irregular revelado ha solicitado a la Dirección General de Tesoro Público, la confirmación del abono a las cuentas de ahorro de los 7 trabajadores administrativos mediante la Carta Orden 084 n.º 20100629. En respuesta a ello, la señora Betty Sotelo Bazán, directora general de la Dirección General del Tesoro Público, a través del oficio N.º 5095-2021-EF/52.06 de 3 de diciembre de 2022, remitió la relación de abonos efectuados del personal favorecidos con el pago, los cuales y en efecto, corresponden a los 7 trabajadores administrativos que figuran en la base de datos proporcionados por el Ministerio de Economía y Finanzas, los mismos que fueron abonados a sus respectivas cuentas de ahorro el 29 de enero de 2021, así como también fueron corroborados con la planilla N.º 0019 aprobada de su base de datos, **existiendo una inconsistencia y simulación con la información que se muestra en la data del Hospital Regional de Ayacucho del periodo 2020.**

**SEXTO:** De lo argumentado por el servidor se precisa, que los informes de control constituyen prueba pre-constituida, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal

<sup>15</sup>Fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA:

5.12 En lo concerniente al Informe de Control N° 007-2012-CG/AI-EE, este tiene carácter legal de prueba pre constituida, tal y como lo dispone el Art. 15° de la Ley N° 27785, que se produce como resultado de una acción de control a una entidad bajo el ámbito de la competencia de la CGR, a fin de verificar y evaluar, objetiva y sistemáticamente, los actos y resultados producidos por la entidad en cuanto a la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales, lo cual se verifica necesariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de donde deriva su carácter de pre constitución probatoria.

5.13 Asimismo, resulta oportuno precisar que la prueba pre constituida constituye un medio probatorio de características especiales, pues vela por preservar de manera ante/oda la existencia de la prueba, antes del proceso, a fin de que sea posteriormente incorporada al procedimiento, sin incidir en su mayor a menor valor probatorio, el cual se analizará y determinará como consecuencia del resultado del proceso mismo y en la resolución que ponga fin, bajo los parámetros de la libre valoración probatoria, recogiendo el contradictorio y las alegaciones de todos los procesados en favor o en contra de las mismas.

(...)

5.13 En ese contexto, los derechos de las personas partícipes en los hechos revelados en un informe de control que ha dado lugar a un PAS, se encuentra garantizados en la normativa propia de éste, lo cual dispone que el Órgano Instructor realice la evaluación del informe de control, a fin de determinar la responsabilidad administrativa funcional; por ello, la etapa de instrucción del procedimiento, podrá comprender las actuaciones previas que considere necesarias para el esclarecimiento de hechos y subsecuentemente, si estimo suficientemente acreditados los hechos, determinará el inicio del PAS (...)

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



Superior de Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>, incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento<sup>17</sup>; para tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4<sup>18</sup> del Reglamento de la Ley 30057 (numeral 8.2) Directiva 02-2015-SER- VIR-GPGGSC,). “Corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes”, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado y analizado 48 medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados a 13 personas incluyendo al Sr. Edgar Guzman Chipana Rojas.

<sup>16</sup>Fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA:

5.12 En lo concerniente al Informe de Control N° 007-2012-CG/AI-EE, este tiene carácter legal de prueba pre constituida, tal y como lo dispone el Art. 15° de la Ley N° 27785, que se produce como resultado de una acción de control a una entidad bajo el ámbito de la competencia de la CGR, a fin de verificar y evaluar, objetiva y sistemáticamente, los actos y resultados producidos por la entidad en cuanto a la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales, lo cual se verifica necesariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de donde deriva su carácter de pre constitución probatoria.

5.13 Asimismo, resulta oportuno precisar que la prueba pre constituida constituye un medio probatorio de características especiales, pues vela por preservar de manera ante/oda la existencia de la prueba, antes del proceso, a fin de que sea posteriormente incorporada al procedimiento, sin incidir en su mayor a menor valor probatorio, el cual se analizará y determinará como consecuencia del resultado del proceso mismo y en la resolución que ponga fin, bajo los parámetros de la libre valoración probatoria, recogiendo el contradictorio y los alegaciones de todos los procesados en favor o en contra de las mismas.

(...)

5.13 En ese contexto, los derechos de las personas partícipes en los hechos revelados en un informe de control que ha dado lugar a un PAS, se encuentra garantizados en la normativa propia de éste, lo cual dispone que el Órgano Instructor realice la evaluación del informe de control, a fin de determinar la responsabilidad administrativa funcional; por ello, la etapa de instrucción del procedimiento, podrá comprender las actuaciones previas que considere necesarias para el esclarecimiento de hechos y subsecuentemente, si estimo suficientemente acreditados los hechos, determinará el inicio del PAS (...)

<sup>17</sup>Según lo señalado en los fundamentos 5.12, 5.13 y 5.14 de la Resolución N° 001-2014-CG/TSRA, dicha evaluación implica verificar los requerimientos mínimos de los informes de control, así como reunir los elementos que generen convicción sobre la existencia o no de infracciones graves o muy graves susceptibles de sanción. Ello no debe ser confundido con la revisión de oficio que puede realizar la Contraloría General (en virtud del artículo 24 de la Ley N° 27785). Tampoco debe ser confundido con la impugnación, ya que los informes de control - en tanto actos de administración interna - son inimpugnables (como se ha expuesto en el fundamento 5.8 de la Resolución N° 076-2015-CG/TSRA).

<sup>18</sup> Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario. 96.4°. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



**SÉPTIMO Y OCTAVO:** Que, como el servidor refiere, se ha determinado durante el mes de diciembre de 2020 pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores administrativas, sin que les corresponda, cuando ellos se encuentran excluidos según Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios en salud, en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico, se efectúa por servicios efectivamente realizados. Los referidos pagos se efectuaron según la planilla N.º 0019 de horas complementarias de diciembre 2020, donde se Incluyeron a 7 servidores administrativos, sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago, los cuales fueron llevados a cabo por el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, jefe de la Unidad de Personal, directora de Administración, los jefes de la Unidad de Economía y Finanzas y Área de Tesorería, emitiéndose el pago del comprobante de pago N.º 1731 con el Registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica 084 N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/ 78 341,00, afectos al presupuesto de COVID-19.

**NOVENO:** Que como refiere el servidor se ha identificado quien realizo el devengado, girado y pagado en el sistema del SIAF, pero quienes dieron la autorización para la realización de la planilla 0019 **SIN CONTAR CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE APRUEBA SU PAGO**, fueron el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, jefe de la Unidad de Personal, directora de Administración, los jefes de la Unidad de Economía y Finanzas y Área de Tesorería, con ello se ha cometido una Falta Administrativa Disciplinaria; por que de acuerdo al manual de Organización y Funciones, una de las funciones Básicas como jefe de la Unidad de Recursos Humanos es: “ planificar organizar, coordinar, dirigir, supervisar, controlar y normar las actividades técnicas administrativas y desarrollo del funcionamiento del sistema del personal; aunado a ello entre las **funciones específicas del servidor es:**” **4.15. Gestionar, programar y Controlar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones e incentivos laborales.** 4.3 Aprobar Resoluciones Administrativas directivas sobre acciones de personal” con ello se estaría verificando que el servidor habría cometido una omisión en sus funciones establecidas.

**DECIMO:** con referencia a lo señalado por el servidor, donde la Jefatura del Área de Tesorería ha informado en su informe N.º 0175-2022-HR“MAMLL”UEF/TES-LCS de fecha 03 de noviembre de 2022, donde señala que no existe el comprobante de pago N.º 1731 en el acervo documentario de la Unidad de Economía y Finanzas, por ello que el Director de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, mediante Oficio N.º 06-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-DA de fecha 20 de enero de 2013, solicita mayor ilustración y/o aclaración de dicha información cuando señala “no existe” el comprobante de pago; por ello



# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



que se cursa el Informe N°0004-2023- HR"AMLL"UEF/TES-LCS de fecha 20 de enero de 2023, de la Jefatura del Área de Tesorería, donde indica respecto al SIAF N° 2712 del periodo 2020 del comprobante de pago N° 1731, **no existe en físico en el acervo documentario de la Unidad de Economía y finanzas**, pero verificado el sistema SIAF, se ha abonado a las cuentas indicadas por un monto de 78,341.00; aunado a ello el Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, aclara mediante Informe N° 23-2023-HR"AMLL"A-OA/UEF-J de fecha 20 de enero de 2023, donde se hace la precisión que: "el Comprobante de Pago N°1731 correspondiente al mes de diciembre del 2020 no existe en el acervo documentario de la Unidad, lo que se aclara que efectivamente FÍSICAMENTE no se ha logrado ubicar o no existe dicho comprobante pero si EXISTE en los registros del SIAF-2020 con el número de expediente N° 2712 del año 2020 del pago realizado por el importe de S/78,341.00 a las cuentas bancarias". Con ello se estaría acreditando que dicho comprobante de pago no fue ubicado en físico, pero no se niega su existencia. De la misma forma, pese que ya se advirtió en diferentes declaraciones (Descargos) de los otros procesados de la existencia de dichos documentos (Planilla N°0019 entre otros). Teniendo en cuenta y valorando como prueba asimilada, del servidor **Gotardo Perlacios Revatta** en su condición de responsable suplente del manejo de cuentas bancarias 2 del Hospital Regional de Ayacucho, refiere en su descargo que: (...) *está la figura 7 con el enunciado "Pantalla del registro N° 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 N° 20100629 del comprobante de pago N° 1731. según base de datos del Hospital Regional de Ayacucho", sobre la base de esta información fidedigna es lo que suscribo mi firma electrónica, destinado para el pago de horas complementarias para un total de 14 servidores profesionales asistenciales; empero no así tal como aparece en la figura N° 08 donde aparecen los beneficiarios 7 trabajadores administrativos por horas complementarias, (...)"* con lo referido por parte del Servidor está CONFIRMANDO, que si existió dicha planilla en físico, pasando por cada una de las áreas correspondientes, llegando a sus manos para así suscribir su firma electrónica; así mismo del servidor **José Luis Cárdenas Quintanilla** en su condición de Jefe del Área de Remuneraciones y Planillas del Hospital Regional de Ayacucho, el servidor imputado señala que: "(...) *lo que demuestro con la copia de las planillas elaboradas por el suscrito y los informes respectivos que lo sustentan para que el suscrito elabore (...)"*; respecto a lo señalado por parte del servidor imputado, los cuales han sido revisados y valorados; donde el servidor no adjunto dichas copias de planillas ni informes que corroboren lo argumentado, más aún confirma la elaboración de la planilla N° 0019 y en consecuencia la existencia de esta.

**DECIMO PRIMERO:** el servidor refiere sobre los comentarios realizados por parte del servidor José Luis Cárdenas Quintanilla, escrito con fecha 26 de enero de 2022 que corre a folios 346 al 349, en el expediente, del Informe de la Oficina de Control específico N°003-2022-2-5458-SCE, que: "(...) *afirma; que no existe una planilla de 14 servidores asistenciales, por el monto de S/.*



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023.....

78,341.00, y que los beneficiarios finales de los 07 trabajadores son de manera indebida, así mismo afirma que si elaboró una planilla por este concepto, que beneficia a 59 trabajadores, y que adjuntó copia de dicha planilla, por lo que se reafirma que no ha elaborado una planilla para los 07 trabajadores administrativos, así mismo afirma que no tiene acceso al ingreso del sistema de SIAF, ningún otro similar, así aclara que envió una sola planilla para el pago de los servicios complementarios el mismo que **tiene fecha de recepción de 23 de diciembre de 2020**, de la Unidad de Economía y Finanzas, el mismo que estuvo autorizado mediante la Resolución Directoral N° 112.2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, de fecha 16 de octubre de 2020. Finalmente se reafirma que **nunca ha sido emitido la planilla N° 019, por el monto de S/ 78,341.00**, bajo su responsabilidad; Informe que adjunto para tomar en cuenta y se compare frente a los hechos comprobados (...). con lo referido el servidor CONFIRMA la elaboración de la planilla N°0019 por el jefe del área de remuneraciones y planilla, contaba con fecha de recepción de la Unidad de Economía y Finanzas, y contaba con el respectivo acto resolutorio para su pago ( Resolución Directoral N° 112.2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, de fecha 16 de octubre de 2020); visualizado dicha resolución Directoral N° 112.2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, no de fecha 16 de octubre sino de fecha 19 de junio 2020, donde dicha resolución no corresponde, autorizar el pago por concepto de servicios complementarios sino es una Encargatura ; por ello se corrobora que el pago por servicios Complementarios no contaba con la resolución de autorización para su respectivo pago, desvirtuando lo señalado por el servidor.

**DECIMO SEGUNDO:** con referencia a lo señalado por parte del servidor, cabe señalar que efectivamente se consideran como faltas administrativas toda acción u omisión para generar un beneficio para sí o para otras personas, por lo que el accionar por parte del servidor configura una falta disciplinaria y contraviene a los deberes del funcionario y que la norma citada literal q) "**Las demás que señala la ley "de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057**, no es de manera genérica, donde el servidor en su condición de Jefe de la Unidad de Personal no debió permitir la realización de la planilla N° 0019. Por ello las operaciones financieras muestran una información Incoherente en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF del Hospital Regional de Ayacucho en comparación con la data del SIAF proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF., por tanto la acción de no cautelar por parte del servidor imputado ha vulnerado lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1153, Que regula política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013 donde en su Artículo 11.- Servicios Complementarios en Salud: El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud o en otro con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga suscrito un convenio de prestación de servicios complementarios, convenio



# Resolución Directoral N.º 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



o contrato de intercambio prestacional o convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento-AFAS, constituyendo una actividad adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, así como EsSalud. Es regulado por la ley de la materia. el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. La aplicación del presente artículo no irroga gastos adicionales al Tesoro Público. a lo mencionado el servidor debió tomar las medidas frente los hechos suscitados. Aunado a ello inobservo el Decreto Supremo N.º 001-2014-SA Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1154 que autoriza los servicios complementarios en salud, de 13 de marzo de 2014. En donde se regula las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios: fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o periodo vacacional, De acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento o de salud, Los profesionales de la salud deben haber cumplido con realizar de manera efectiva su jornada ordinaria. Para lo que los supuestos profesionales mediante Informe N.º 001-2022-HRA-HAM de 20 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19; Mediante Carta N.º 001-2022-DIRESA-HR'MAMLL'A-DM de 4 de enero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación; Mediante Carta N.º 001-2022-RCP de 9 de febrero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación; Mediante Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19; Mediante informe N.º 02-2022-HRA-"MAMLL"-US/Y AM de 13 de enero de 2022, señalo que no le depositó en su cuenta de ahorro del Banco de la Nación la planilla N.º 0019; Mediante Informe N." 329-2021-GRNGG-GRDS-DIRESA-HRA"AMLL"-UESA-J de 29 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla n.º 19; Mediante carta N.º001-2022-GAL de 5 de enero de 2022, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla n.º 19; Mediante carta N.º 009-2021-HRA-PC de 29 de diciembre de 2021, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 0019; Mediante Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022, señala que no se ubicó en su estado de cuenta de ahorro del Banco de la Nación; Mediante Informe N.º001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022, señaló que no le hicieron los depósitos a su cuenta del Banco de la Nación de las planilla N.º 19; Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022, señaló que no le depositaron a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de la planilla N.º 19; Mediante Informe N.º002-2021-HR'MAMLL'-PER de 23 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito

# Resolución Directoral N° 157 2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho, .....



a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de planilla N.º 19, por tauto se puede evidenciar que los profesionales manifestaron no haber sido beneficiarios por dichos conceptos.

**DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO:** Con referencia a lo señalado por el servidor, este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte del servidor imputado es falso y carece de veracidad, cabe señalar que se ha respetado su derecho constitucional de ser considerado inocente mientras dure el proceso administrativo disciplinario y la emisión del acto resolutivo, y quedando claro que en ningún momento o etapa se ha vulnerado el derecho invocado, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales, los cuales están adjuntos en el expediente Administrativo N° 30B-2022-HRA/ST. Por otro lado, hace referencia lo solicitado a la Unidad de Personal, con escrito S/N de fecha 25 de octubre de 2023, donde refiere que todavía no se le da una respuesta, pero la Jefatura de la Unida de Economía y Finanzas mediante Informe N°23-2023-HR" MAMLL" A-OA/UEF-J de fecha 20 de enero 2023, remite una aclaratoria frente a lo ya señalado en la CARTA N°011-2022-HR" MAMLL" A-OA/UEF de fecha 04 de noviembre de 2022, refiere "el Comprobante de Pago N°1731 correspondiente al mes de diciembre del 2020 no existe en el acervo documentario de la Unidad, lo que se aclara que efectivamente FÍSICAMENTE no se ha logrado ubicar o no existe dicho comprobante pero si EXISTE en los registros del SIAF-2020 con el número de expediente N° 2712 del año 2020 del pago realizado por el importe de S/78,341.00 a las cuentas bancarias". Con ello se estaría acreditando que dicho comprobante de pago no fue ubicado en físico, pero no se niega su existencia. POR TODO LO ACOTADO, la planilla N° 0019 de horas complementarias, a la fecha no se ha podido ubicarlo en físico, por cuanto se evaluará, para los que resulten responsables frente al ocultamiento y el impedimento de su descubrimiento de la falta cometida, **CONFIRMÁNDOSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, con connotación Penal, durante el periodo de evaluación del 1 de junio de 2020 al 30 junio de 2021. Donde el servidor imputado se encontraba en el cargo de jefe de unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho.** Además, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondían, permitió que mediante expedientes SIAF N.º 2712 de la carta de orden Electrónica 084N°20100629 del Comprobante de Pago N° 1731 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del área Administrativa del Hospital: con lo cual se acredita que los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable. De la misma forma, pese que ya se advirtió en diferentes declaraciones (Descargos) de los otros procesados de la existencia de dichos documentos (Planilla N°0019 entre otros). El servidor **Gotardo Perlacios Revatta** en su condición de responsable suplente del

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



manejo de cuentas bancarias 2 del Hospital Regional de Ayacucho, refiere en su descargo que: (...) *está la figura 7 con el enunciado "Pantalla del registro N° 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 N° 20100629 del comprobante de pago N° 1731, según base de datos del Hospital Regional de Ayacucho", sobre la base de esta información fidedigna es lo que suscribo mi firma electrónica, destinado para el pago de horas complementarias para un total de 14 servidores profesionales asistenciales; empero no así tal como aparece en la figura N° 08 donde aparecen los beneficiarios 7 trabajadores administrativos por horas complementarias, (...)"* con lo referido por parte del Servidor está CONFIRMANDO, que si existió dicha planilla en físico, pasando por cada una de las áreas correspondientes, llegando a sus manos para así suscribir su firma electrónica; así mismo el servidor **José Luis Cárdenas Quintanilla** en su condición de Jefe del Área de Remuneraciones y Planillas del Hospital Regional de Ayacucho, el servidor imputado señala que: "(...) *lo que demuestro con la copia de las planillas elaboradas por el suscrito y los informes respectivos que lo sustentan para que el suscrito elabore (...)*"; respecto a lo señalado por parte del servidor imputado, los cuales han sido revisados y valoradas; donde el servidor no adjunto dichas copias de planillas ni informes que corroboren lo argumentado, más aún confirma la elaboración de la planilla N° 0019 y en consecuencia la existencia de esta.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** (...) Con referencia a lo señalado por el servidor imputado, este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte del servidor imputado es falso y carece de veracidad, cabe señalar que se ha respetado su derecho constitucional de ser considerado inocente mientras dure el proceso administrativo disciplinario y la emisión del acto resolutorio, y negamos tajantemente haber vulnerado ese derecho, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales, los cuales están adjuntos en fojas del expediente Administrativo N° 30B-2022-HRA/ST.

**Primer Otro Si Digo. DE LO QUE SE COLIGE:** La excepción de incompetencia se da en materia civil, quien la interponga está denunciando la falta de aptitud válida del juez ante quien ha sido emplazado para ejercer su función jurisdiccional en el caso concreto; Por ello en el numeral 93.2 del Artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, decreto supremo N° 040-2014-PCM que establece sobre: **Las Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario:** "cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad", por tanto, cabe precisar que la excepción

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....

interpuesta por el servidor al momento de plantear su descargo es de carácter civil, en consecuencia, su planteamiento de esta es **IMPROCEDENTE DE PLENO DERECHO**; puesto que los inicios de un Procedimiento Administrativo Disciplinario no son vinculantes ni decisorios por lo que no son inimpugnables (Actos de tramite)<sup>19</sup>.

**Segundo Otro Si Digo DE LO QUE SE COLIGE:** Dentro de los procedimientos administrativos, se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>20</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, que regula al principio de non bis in ídem constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que:

**“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...).”**

De la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de *non bis in ídem* requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

Que, como puede advertirse, la prohibición del *non bis in ídem* se configura por la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento jurídico; es decir, en caso no se presente de manera concurrente identidad entre los tres aspectos, no habría impedimento para que la entidad pueda iniciar PAD a un servidor y, de ser el caso, sancionarlo posteriormente (**Informe Técnico N° 002187-2021-SERVIR-GPGSC- fundamento 2.15,2.16**). Así, se tiene que el principio non bis in ídem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos

<sup>19</sup> Según Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC (Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. En su fundamento 13 establece: Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de tramite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la Ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la administración.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

II. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.



# Resolución Directoral N<sup>o</sup> 157-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....

(dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi<sup>21</sup>. Entonces, para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmada en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de “sujeto, hecho y fundamento”, dado que, si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado.

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado también que para determinar si nos encontramos o no ante la presencia de referido principio, corresponderá efectuarse primero la verificación de la concurrencia de los supuestos para saber si estamos o no ante la presencia del referido principio, se detallan a continuación<sup>22</sup>:

- a) Identidad de la persona perseguida, lo que significa que la persona a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.
- b) Identidad del objeto de persecución, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.
- c) Identidad de fundamento (causa de persecución), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.

Por tanto, La determinación de la presencia del principio non bis in ídem exige, caso por caso, la verificación de la concurrencia de tres supuestos: i) identidad de sujeto, ii) identidad de hecho, e iii) identidad de fundamento, tarea que es de exclusiva competencia de las autoridades que tengan a su cargo la tramitación de los procedimientos administrativos por responsabilidad administrativa funcional o disciplinaria.

Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el principio de *non bis ídem* constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 728

<sup>22</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02493-2012-PA/TC. Sentencia: 16 de abril de 2014. Consulta: 9 de abril de 2018. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02493-2012-AA.pdf>

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... 08 MAY 2023....



Administración Pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*“(...) El principio non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).
- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)”.

El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al **principio del non bis in ídem**. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la **imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario**, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial<sup>23</sup>. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en

<sup>23</sup> “De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica :“*Cuando, durante la tramitación de un*

# Resolución Directoral N.º 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.**

Siendo así, colegimos que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil; a decir **en los Procesos Penales se busca tutelar bienes jurídicos diferentes al derecho administrativo disciplinario, generalmente se trata de verificar o cautelar el principio de legalidad es decir que se cumplan las normas jurídicas por lo tanto el fundamento en ambas responsabilidades son distintas.**

En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente, **NO se habrían iniciado dos procedimientos administrativos disciplinarios con el mismo objeto, ni mucho menos en base a los mismos hechos, razón por la cual NO habría vulnerado el principio de non bis in idem en su vertiente procesal, por ende, NO está vulnerado además el debido procedimiento administrativo.**

Que, el servidor niega sobre las imputaciones hechas en su contra, sin embargo el servidor imputado, no presentó prueba alguna sobre la calificación sesgada por parte de este Órgano Instructor; haciendo una aseveración subjetiva y carece de sustento probatorio, por otra parte, el servidor imputado incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo presentado por parte del servidor imputado, los cuales han sido revisados y valorados, y de su análisis se desprende que los medios probatorios ofrecidos no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Instructor bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 30B-2022-HRA/ST. seguidas contra EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS, se ha logrado acreditar con elementos probatorios

*procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"*

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



pertinentes, idóneos y suficientes, sobre LOS PAGOS INDEBIDOS POR CONCEPTO DE HORAS COMPLEMENTARIAS A LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS QUE LLEVAN ACABO LABORES ADMINISTRATIVAS SON QUE LES CORRESPONDAN, CUANDO ELLOS ESTÁN EXCLUIDOS SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N. ° 1154 Y SU REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N.° 001-2014-SA QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD EN FORMA VOLUNTARIA, CUYA ENTREGA Y RECONOCIMIENTO ECONÓMICO SE EFECTÚA POR SERVICIOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS DENTRO DEL DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO; con lo que desvirtuamos su versión y contradecimos totalmente las alegaciones subjetivas hechas por el servidor. Sin incorporar medios probatorios idóneos, pertinentes o reveladores, y avalamos a nuestro sustento con los medios probatorios los cuales están adjuntos en fojas del expediente Administrativo N° 30B-2022-HRA/ST.

## 2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Informe Oral:

Siendo las 3:05 pm, con fecha 23 de marzo del 2023 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el médio tecnológico Teams<sup>24</sup>, en concurrencia de los presentes **M.C. MIGUEL ÁNGEL PACO FERNÁNDEZ, Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho**, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, identificado con DNI N.° 28304292; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, de la cual se extrae lo más resaltante:

- *“En razón de haber solicitado mi pedido de Informe Oral, hago este informe Primero: Que existe efectivamente el Informe de órgano Instructor, como ya ha sido señalado se me ha notificado que corresponde al expediente N°030-2022, pero se ha escuchado el expediente 030E en todo caso es otro expediente, en todo caso si se tratara del mismo hecho continuare. Donde los cargos imputados presuntamente con el artículo 85 y los demás que señala la Ley, los mismos que han sido considerados al Informe de Órgano Instructor que dice el órgano de Control Interno señor Director dice: presuntamente en mi condición de Jefe de la Unidad de*

<sup>24</sup> En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



Personal a omitido sus funciones permitiendo que elaboren la planilla N°019 de horas complementarias de los 7 trabajadores administrativos por el importe de 78 341.00 soles y precisa cuando ellos están excluidos a realizar trabajos administrativos y no asistenciales no existía resolución para su aprobación para dicho pago de horas complementarias incumpliendo lo previsto del artículo 11 del Decreto Legislativo 1153 que regula políticas integrales de compensación y entregas de personal de salud al servicio del estado situación que no fue advertida ante sus jefes inmediatos superiores, eso hace la precisión el Órgano de Control Institucional y también precisa que no tendría Resoluciones administrativas aprobadas para su pago, fueron llevados por el jefe de Remuneraciones, por el jefe de Personal, el Director de Administración Economía y Finanzas, el área de Tesorería, también en el Informe aparece la Responsable del Área de Control Previo, pero en este informe señor director ya no esta Control Previo entonces hay un trabajo objetivo respecto a Control Previo, en todo caso ya se le ha separado, pienso por que ya no está, en todo caso se podría decir que existe una objetividad para el caso del recurrente, si hay que considerarle por que habría cometido presuntamente un favorecimiento (...): El servidor manifiesta que se le ha notificado el Expediente N° 030-2022, pero dentro del informe oral se ha mencionado otro Expediente 30E-2022, indicarle que el expediente 30 se ha sub dividido en 13 sub expedientes, esto debido que están inmersos en presuntas faltas disciplinarias 13 servidores administrativos, y al servidor Edgar Guzmán Chipana Rojas le corresponde el 30B-2022-HR/ST: por otro lado señalar que que efectivamente se consideran como faltas administrativas toda acción u omisión para generar un beneficio para sí o para otras personas, por lo que el accionar por parte del servidor configura una falta disciplinaria y contraviene a los deberes del funcionario y que la norma citada literal q) **"Las demás que señala la ley "de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, donde el servidor en su condición de Jefe de la Unidad ha incumplido su deber establecido en el Manual de Organización y Funciones – MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014- GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMALL"A- DE de 14 de abril de 2014, código de cargo clasificado: 44407013; caro clasificado, jefe de Unidad de Personal; punto 4 de funciones específicas de jefe de Unidad de Personal, numerales:; "4.15) Gestionar, programar y controlar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones e incentivos laborales, 4.16) Supervisar y controlar el desarrollo de los Sistemas de Registro de Personal, control de Asistencia, Remuneraciones y Presupuesto, Beneficios Pensiones y Bienestar de Personal.( ... ). Así mismo señalar que la Responsable del Área de Control Previo está siguiendo un Proceso Administrativo Disciplinario con el expediente 30F-2022-HRA/ST, y no habría ningún tipo de favoritismo hacia su persona, este órgano sancionador viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte del servidor imputado es falso y carece de veracidad.**

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



“(…) ósea habría apropiado en este caso vamos a demostrar señor director que no es así, por otra parte el Órgano Instructor tiene que tener en cuenta que esa información que haya podido remitir del Órgano de Control Institucional, debe estar demostrado fehacientemente la cual no es así, señor director porque paso hay dos DATAS , una del Hospital Regional y con esa data nunca se ha descubierto nada, ni ellos mismos de OCI, a pesar que ellos tienen el acceso a la Información del SIAF nunca descubrieron nada y lo dice en la figura 07, cuando solicitaron la data del MEF, y esta instancia remite el DATA allí recién se descubre que allí efectivamente a estos 7 trabajadores se hicieron transferencias a sus cuentas personales, de donde de una máquina, a través del SIAF entonces como es que se habría visto esta planilla 019 al área de remuneraciones no han emitido, personal no ha firmado, administración no ha firmado ninguna planilla, contabilidad no ha firmado esa planilla, control previo no tiene registro de esa panilla, entonces por que tendríamos que estar atribuidos un cargo que no corresponde, está probado señor director que a la cuenta de estos 7 trabajadores han sido transferidos indebidamente si, eso esta probado, pero gracias a estas dos datas, una que no descubrió mismo OCI y gracias a la DATA del MEF, hay se descubre y por eso también han informado un informe especial a la Contraloría, la Contraloría ha iniciado un proceso judicial la misma que se esta ventilando en el expediente 197-2022 en la vía penal, del mismo caso y probablemente a su despacho haya llegado algunos requerimientos de la Fiscalía, por este hecho: Al respecto, de la evaluación realizada, y ese orden argumentativo, como el rompecabezas que tratamos de armar, tenemos que al comienzo de la valoración nos encontramos en la ignorancia (desconocimiento de los hechos acaecidos, en un desorden de piezas); luego de ello, al momento de juntar las piezas cuando aún no podemos definir qué imagen aparece en el tablero estaremos ante un supuesto de insuficiencia probatoria; ahora bien, cuando unidas las piezas tengamos una imagen poco clara y, en apariencia, vemos determinada imagen, pero aun así no tenemos muy clara la representación gráfica que se nos muestra, en ese preciso momento, se configura la duda razonable, que en apariencia se ve un ojo, algo en el centro grande, en apariencia podría ser un elefante o no), esto es, con el material probatorio reunido luego de encajar cada una de las piezas no tenemos una imagen clara de la cual no podemos dudar que corresponde a la realidad, ahí nace la duda razonable, claro está, que esta imagen es el resultado de analizar toda la prueba. Diferente es el caso, si luego de reunido todo el material probatorio y al momento de unir las piezas, la imagen resulta clara, aun cuando falten juntar otras piezas (prueba circundante no tan necesaria), estaremos frente a un caso que supera toda duda razonable, así faltasen otras piezas que unir, tenemos la certeza que la imagen corresponde a un elefante (no podemos dudar de esa realidad), en ese preciso momento se acreditó la veracidad de la afirmación acerca de la existencia de un hecho; **por ello en el presente caso: en un primer momento (Etapas Instructiva) se tenía un rompecabezas con piezas desordenadas, que luego de unir las piezas( medios probatorios con las que se contaba), tengamos una imagen no tan clara y**



# Resolución Directoral N.º 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



allí se configura la duda razonable, que ya posterior a la audiencia de Informe oral y analizado minuciosamente los medios probatorios con las que se contaba se llegó a visualizar mejor la imagen por el caudal probatorio con la que se contaba; por ello se ha identificado el giro del importe de S/78 341,00 en la genérica de gastos 2.1.13.15 Personal por servicios, al personal asistencial que realizó los servicios complementarios en Salud, formulándose el comprobante de pago N.º 1731 de 31 de diciembre de 2020, según la planilla N.º 0019 por servicios complementarios en Salud y pagado a través del Banco de la Nación mediante la Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 el 29 de enero de 2021, según la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF- SP de la entidad.

Teniendo en cuenta la información obtenida de la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF- SP de la Entidad con registro SIAF N.º 2712, la comisión de control accedió al requerimiento realizado por parte de la Contraloría General de la República a través del oficio N.º 000159-2021-CG/GRAY de 15 de abril de 2021 al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, la Data SIAF - SP del Hospital Regional de Ayacucho del periodo 2020, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información financiera de la base de datos del SIAF-SP que administra el Hospital Regional de Ayacucho, quien a través del oficio N.º 2704-2021-EF/52.06 de 11 de junio de 2021, se brindó dicha información; con lo cual, se hizo la comprobación del registro SIAF N.º 2712 en la data emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, donde se ha corroborado el girado, el mismo que coincide parcialmente con el comprobante de pago N.º 1731 de 31 de diciembre de 2020, por el importe de S/78 341,00 por servicios complementarios en Salud y pagado por el Banco de la Nación con Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 el 29 de enero de 2021, No obstante a lo mostrado en las Imágenes de la data del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, del registro SIAF N.º 2712 y el Comprobante de pago N.º 1731 de 31 de diciembre de 2020 que contiene la planilla N.º 0019 por el importe de S/ 78 341,00, se ha visualizado el detalle del adjunto girado para corroborar a los 14 trabajadores asistenciales; sin embargo, sólo existe 7 trabajadores que son servidores administrativos, lo cual no coinciden con la información que existe en la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho. Teniendo ambas informaciones de la base de datos del Hospital Regional de Ayacucho y el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, se advierte que existe incoherencia en la información referente al registro SIAF N.º 2712, girado con el comprobante de pago N.º 1731 y pagado con la carta orden electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el importe de S/ 78 341,00; toda vez que, según la data del Ministerio de Economía y Finanzas no fueron girados a los 14 trabajadores asistenciales según la planilla N.º 0019, sino a 7 trabajadores administrativos con la misma planilla N.º 0019 tal como se evidencia en la figura precedente, donde se observa que fueron abonados a sus respectivas cuentas de ahorros del Banco de la Nación. Frente a lo acotado se puede evidencia que todo la operación se ha llevado a nivel



# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....

del sistema, si no se solicitaba dicha información al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), nunca se hubiera conocido dichos abonos a las cuentas del personal administrativo, uniendo dichas datas se pudo corroborar dicha información fidedigna.

- “(...)Que quiere decir señor director que presuntamente habría una omisión , pero si no ha existido esos documentos donde estaría nuestra omisión, no hay pero acá en la Instrucción nos dice ya no estamos en la omisión de manera genérica nos están poniendo beneficiarios, beneficiarios es una cosa distinta quiere decir que yo también he recibido y la cual no me demuestra que haya recibido, así me dice que soy beneficiario, es por eso señor director no estoy de acuerdo con este Informe de Órgano Instructor, por el cual se me imputa un hecho presuntamente de naturaleza punitiva por que está siendo de orientación de caudales a cuentas personales que ya se han identificado a las personas y estas personas están privados de su libertad, ya se han identificado estoy comprendido si, en la investigación por que ha estado la función de Jefe de Recursos Humanos y que presuntamente he firmado esta planilla lo cual voy a demostrar en la Instancia Penal que se me excluya por que no hay planilla, incluso voy tomar acciones legales contra las personas que han podido considerar que he hecho una omisión la cual no me demuestran porque dice que habría en termino dice: habría permitido, habría aprobado, habría autorizado, ninguno de estos hechos he tomado conocimiento, en todo caso sería una falsa afirmación(...)”: Con referencia a lo señalado por el servidor imputado, el servidor Edgar Guzmán Chipana Rojas fue designado mediante Resolución Directoral N° 249-2020-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE de 17 de noviembre de 2020 y concluyo mediante Resolución Directoral N° 002-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE de 18 de enero de 2021, durante el periodo que se ha encontrado en funciones no se ha podido demostrar la existencia física de la planilla N°019, del comprobante de pago N.º 1731, electrónica N.º 20100629, solo a nivel del sistema del SIAF, el cual no pudo prever que se realice, pero de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR“MAMLL”A- DE de 14 de abril de 2014, código de cargo clasificado: 44407013; caro clasificado, jefe de Unidad de Personal; punto 4 de funciones específicas de jefe de Unidad de Personal, numerales:, "4.15) Gestionar, programar y controlar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones e incentivos laborales, 4.16) Supervisar y controlar el desarrollo de los Sistemas de Registro de Personal, control de Asistencia, Remuneraciones y Presupuesto, Beneficios Pensiones y Bienestar de Personal.( ... ). Debió prever que tipo de compensaciones están recibiendo el personal a su cargo. En este sentido, será tomado como un atenuante de responsabilidad al momento de emitir pronunciamiento conforme lo establece el literal e) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido eximentes de responsabilidad, señalando lo siguiente: “El error inducido por la

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho, .....



Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”. Estando dentro de ese contexto, a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se toma en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

- Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido y
- Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado.
- Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

De igual manera, debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: “Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos<sup>25</sup>”

- “(...) entonces en el informe específico del Órgano de Control Institucional Informe N°003-2021, son apreciaciones que han hecho de omisión pero también señor director dice: que en esta fase de SIAF de compromiso, devengado, girado fue efectuado por el servidor responsable de Integración Contable cuya maquina asignada tiene como usuario CONTA nombre RALF y de apellido SAAVEDRA, quiere decir conforme a lo que ha reportado el Ministerio de Economía y Finanzas corresponde al cargo a la persona del servidor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, es el señor que hizo todo, es el que agarro su máquina, ingreso al sistema y es el que hizo todo esa planilla que se menciona N° 019 no existe, existe en el Sistema si por que lo han ingresado al sistema, la maquina automáticamente lo numera, también existe el comprobante se pago 1712, cuando lo han ingresado al sistema automáticamente también lo enumera eso no es digitalizado quiere decir que existe pero en el sistema, entonces no se puede

<sup>25</sup>MORÓN URBINA, Juan. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444.” Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513.

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



*responsabilizar de manera libre albedrio y generalizar a todos como beneficiarios, porque si fuera así, habría firma del administrador, del de contabilidad, control previo, personal, remuneraciones lo cual no hay por eso que me parece extraño por no decir ora cosa es que se tenga que decir quien es responsable de haber orientado fondos en favor de los trabajadores no se necesita mayor estudio señor director, está muy claro aquí en el expediente. Incluso cuando se le abordo al jefe de Control Institucional lo han considerado como Omisión por que acordaron todos para que los investigaran solo por ese hecho, pero ahora la secretaria técnica tiene una función de poder comparar y tener pruebas, la cual no se nota entonces, podemos decir que es una información falsa, nota un apasionamiento, un deseo o una consideración de sancionar de manera homogénea a todos, pero debería ser que se identificara de manera objetiva para poder establecer la sanción y nos han dicho que hemos vulnerado el decreto de Urgencia 014, decreto Legislativo 1440, el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo 1436, Manual de Organización y Funciones, Reglamento Interno de Trabajo, la Ley del Marco del Empleo Publico , incluso no debería estar, en su memento se podrá hacer la observación, y la Ley de Procedimiento Administrativo , todas estas señor director no son normas vulneradas en absoluto, son normas que establecen para el tema presupuestal, establecen para el tema de procedimientos administrativos pero mas no esta relacionado al sistema de Tesorería, hay cinco normas de Tesorería y no me dice cual hemos vulnerado, el sistema de Personal no me dice cual sistema de personal he vulnerado, me dice otras normas de carácter de Procedimiento Administrativo, no concuerda con eso, quiere decir que el Informe de Órgano Instructor carece de objetividad señor director (...)"*: el servidor, refiere en el presente Informe Oral, que el girado de los pagos indebidos de la planilla N° 0019 de los 7 servidores administrativos, que habría sido realizado por el señor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar responsable del Área de Integración Contable cuando no era su función. Por consiguiente se determina que los beneficiados son los mismos servidores quienes son responsables en la elaboración de las planillas, las fases de compromiso, devengado y girado en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF del registro SIAF N. ° 2712 y quien autorizó mediante la firma electrónica de la carta orden electrónica 084 n.º 20100629, cuentas que maneja la Entidad ante el Ministerio de Economía y Finanzas, es decir que los responsables del manejo financiero habrían manipulado el sistema SIAF a beneficio propio y de algunos servidores administrativos, con la finalidad de apropiarse los recursos del Estado.

*Sobre el particular se ha solicitado a la Unidad de Economía y Finanzas el comprobante de pago N° 1731 de 31 de diciembre de 2020 en original con sus antecedentes del pago de horas complementarias según el SIAF n° 2712, remitiendo mediante informe N° 308-2021-HR"AMALL"A-OA/UEF-JVP de fecha 20 de octubre de 2021, así mismo verificado el Informe N° 053-2021-HR"AMALL"A-OA-UEF/TES de 18 de octubre de 2021, Área de Tesorería, su*

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



contenido corresponde a las fases de compromiso y devengado de la Planilla N.º 009, el cual habría sido efectuado por el señor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, responsable de Integración Contable, con su usuario: CONTA, nombre: RALP, apellidos: SAAVEDRA, corroborado dicha información con el documento proporcionado por el Ministerio de Economía y Finanzas, asimismo se corroboró la pertenencia y el uso de los equipos de cómputo que tenía a su disposición, para lo cual se solicitó al Área de Control Patrimonial la asignación de los bienes patrimoniales de la Unidad de Economía (Integrador Contable); así también, guarda concordancia con la información proporcionada por la Unidad de Estadística e Informática respecto al IPs, nombre y MACs de los equipos de cómputo, con todo lo acotado se estaría corroborando que toda la operación desde el Compromiso, Devengado y Girado se habría realizado de una máquina que esta fue siendo al servidor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, por ello se corroboraría que fue sistemático el proceder de dicho servidor.

- “(...)como Jefe de Recursos Humanos tenía la función de funcionario, no tenía solo de Jefe de Unidad estructurado, sino funcionario, en la Resolución dice funcionario en todo caso en mi condición de funcionario yo debí haber sido instruido por una comisión y he planteado la incompetencia y en ese extremo no se han pronunciado, entonces ya habría acá una falta, una causal para declarar nula, todo y eso esta me remito al artículo 93 del Reglamento de la Ley 30057 claramente lo dice, consecuentemente lo dice señor director lo que pido es absolución por que no hay una prueba objetiva que se me diga que ha favorecido directa o indirectamente bajo el principio de debido proceso, bajo este concepto por eso señor director por estas razones solicito a su instancia para que pueda dar por concluida esta institución proceder con el archivamiento, en el extremo del recurrente, en el extremo de mi persona por el debido proceso por que no hay una motivación en la instrucción, no hay una verdad material, no hay un principio de razonabilidad, proporcionalidad, esto de manera homogénea a todos por igual por los hechos que se investigan cuando la tipificación no es clara, por eso en su oportunidad sustentamos con pruebas inexistentes la afirmación sobre el pago de planillas de pagos de horas complementarios que nunca se han efectuado, que existe en el sistema si, que existe y se han orientado fondos en favor de esos 7 trabajadores si, pero no se puede culpar, afirmar a personas diciendo que tu has hecho o tu has ejecutado planilla cuando no existe y eso es una afirmación calumniosa señor director y eso tiene consecuencias de carácter personal y eso en su momento haremos valer, finalmente señor director, hace un rato manifestaba que hay expediente carpeta fiscal 197-2022 la cual se está ventilando y estamos demostrando de que no hemos tenido participación efectiva porque ni la procuraduría, ni la OCI, objetivamente han apartado y existe estas planillas o estos comprobantes de pago o donde hayamos podido firmar no existe, es por eso tenemos la certeza que a nivel penal vamos a pedir la exclusión o el sobre seguimiento y de tal manera

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



vamos a tener la libertad de poder terminar bien en esto y a quienes nos hayan perjudicado por que esto es un perjuicio tomaremos acciones legales, con esto señor director concluyo": el servidor imputado, refiere: "(...) como Jefe de Recursos Humanos tenía la función de funcionario, no tenía solo de Jefe de Unidad estructurado, sino funcionario(...) a lo referido en el numeral 93.2 del Artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, decreto supremo N° 040-2014-PCM que establece sobre: **Las Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario**: "cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad", la norma es muy clara en señalar quien es el oragno Instructor y Sancionador cuando el imputado sea el Jefe de Recursos Humanos, el hecho que la resolución de designación mencione como funcionario, se va respetar la norma establecida para cada caso en particular.

Aunado a ello, señalar que el **principio de predictibilidad**, La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como también prohíbe que se aplique una sanción si esta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripa), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Por lo tanto, la comisión de control para determinar el pago irregular revelado ha solicitado a la Dirección General de Tesoro Público, la confirmación del abono a las cuentas de ahorro de los 7 trabajadores administrativos mediante la Carta Orden 084 N.º 20100629. En respuesta a ello, la señora Betty Sotelo Bazán, directora general de la Dirección General del Tesoro Público, a través del oficio N.º 5095-2021-EF/52.06 de 3 de diciembre de 202, remitió la relación de abonos efectuados del personal favorecidos con el

# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



pago, los cuales y en efecto, corresponden a los 7 trabajadores administrativos que figuran en la base de datos proporcionados por el Ministerio de Economía y Finanzas, los mismos que fueron abonados a sus respectivas cuentas de ahorro el 29 de enero de 2021, así como también fueron corroborados con la planilla N.º 0019 aprobada de su base de datos, **existiendo una inconsistencia y simulación con la información que se muestra en la data del Hospital Regional de Ayacucho del periodo 2020.**

Por ende no habiendo verificado el visto bueno del área de Personal ( Jefe de Unidad de Personal), tanto en la Planilla N° 019, orden Electrónica 084N°20100629 del Comprobante de Pago N° 1731, En este sentido, será tomado como un atenuante de responsabilidad al momento de emitir pronunciamiento conforme lo establece el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido eximentes de responsabilidad, señalando lo siguiente: “El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”; Estando dentro de ese contexto, a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se toma en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

- a) **Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido y
- b) **Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado.
- c) **Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



De igual manera, debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: “Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos”<sup>26</sup>

### III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**: identificado con DNI N° 28304292, en su condición de **Jefe de la Unidad de Personal en el Hospital Regional “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho.**

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**<sup>27</sup>, en su condición de Jefe de la Unidad de Personal en el Hospital Regional “Miguel Ángel Mariscal Llerena” de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por la servidora no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este **ÓRGANO SANCIONADOR** se aparta de la recomendación final del Órgano Instructor **DISPONIENDO** se declare una **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la imposición de

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444.” Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513.

<sup>27</sup> Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará **automáticamente inhabilitado** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.



# Resolución Directoral N<sup>o</sup>. 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



una sanción de los cargos imputados contra el servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro”, también se establece que “la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.”;

**EN ESTE SENTIDO**, se toma como un atenuante de responsabilidad al momento de emitir pronunciamiento, conforme los establece el citado artículo 103° del inciso b) del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente “(...) *Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida*”, y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**; la condición siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente:**

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente	Sí configura esta condición; por cuanto el servidor <b>EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS</b> , identificado con DNI N° 28304292, en su condición de Jefe de la Unidad de Personal



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



protegidos por el Estado.	en el Hospital Regional de Ayacucho, debió <i>Gestionar, programar y controlar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones e incentivos laborales, asimismo Supervisar y controlar el desarrollo de los Sistemas de Registro de Personal, control de Asistencia, Remuneraciones y Presupuesto, Beneficios Pensiones y Bienestar de Personal que tenía a su cargo, esto de acuerdo al Manual de Organización y Funciones – MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, código de cargo clasificado: 44407013; caro clasificado, jefe de Unidad de Personal; punto 4 de funciones específicas de jefe de Unidad de Personal. A su inacción se produjo los pagos indebidos al personal administrativo lo cual ha afectado el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado.</i>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor, <b>EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS</b> al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, con Resolución Directoral N.º 249-2020-GRA/DIRESA/HR "AMLL" A-DE de 17 de noviembre de 2020, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Se configura esta condición; debido que en el periodo que ocurrieron los hechos 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021 el servidor <b>EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS</b> tenía la condición de Jefe de la Unidad de Personal, las



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



	transferencias irregulares favorecieron con abonos a cuentas personales de ahorro del Banco de la Nación; pese a que la normativa prohibió el uso de los recursos para otros fines distintos, teniendo en cuenta que dichos trabajadores pertenecen a la plana administrativa de la Entidad, quienes no podían de ninguna manera percibir el concepto de Horas Complementarias. Sin embargo, el señor José Luis Cárdenas Quintanilla, jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, elaboró la planilla N.º 0019 de horas complementarias como responsable del manejo del Módulo Control de Pago de Planillas. de los 14 trabajadores asistenciales por el monto de S/ 78 341,00, que, en realidad no fueron efectivizados sus pagos; toda vez que en su lugar se consignó fraudulentamente a los 7 servidores administrativo, quienes a su vez tramitaron para su beneficio propio en el periodo 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021, donde el servidor tenía la coordinación de dicha bonificación.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se acredita

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con



# Resolución Directoral N° 157-2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 08 MAY 2023



destitución, previo proceso administrativo, Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal q) "las demás que señala la ley".

**Por todo lo mencionado**, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable. Por ende el servidor imputado no puso su visto bueno en ninguna planilla N° 019 Carta Orden Electrónica 084 N° 20100629 del comprobante de pago N° 1731, no se ha llegado a comprobar pero si debió tomar las diligencias del caso de acuerdo a sus funciones como Jefe de a Unidad de personal como lo señala las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF 2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014·GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMLL"A·DE de 14 de abril de 2014, omitiendo así sus funciones en el control de la ejecución de gastos.

Sumado a ello las faltas investigadas<sup>28</sup> se tiene conocimiento que, para la **responsabilidad penal**, se remitió el Oficio N° 098-2022-HRA/OCI-D. de fecha 05 de abril de 2022, a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, a fin de que en el marco de sus competencias, inicie las acciones legales respecto de los funcionarios y servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad penal, los que estarían inmersos los siguientes servidores: **ANA LUISA FUENTES CORONADO** identificado con DNI N° 28270345, **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS** identificado con DNI N° 28304292, **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826, **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, **NICANOR RODOLFO**

<sup>28</sup> Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>.



# Resolución Directoral N° 157 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....



SAAVEDRA SALAZAR identificado con DNI N° 28310618, **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE** identificado con DNI N° 43152146, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **GOTARDO PERLACIOS REVATTA** identificado con DNI N° 28308760, **JOSÉ LUIS CÁRDENAS QUINTANILLA** identificado con DNI N° 40952366, **CESAR HUGO ARRIARAN LÓPEZ** identificado con DNI N° 28204670, **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** identificado con DNI N° 28292556, **ROBERTO CARLOS ARANDA MAGALLANES** identificado con DNI N° 09856176. Aunado a ello, se tiene aperturado la Carpeta Fiscal N°197-2022, donde está siendo Procesado Penalmente por delitos de Peculado por apropiación para sí y para terceros, donde se denota que mediante un peritaje contable habría sido Beneficiado ilícitamente.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** para al servidor **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, identificada con DNI N° 28304292, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en su condición de **Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022-HR"AMLL" A-OA**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2023-HR-AMLL-A-OA-UP**. y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO MEDIANTE EL PRESENTE ACTO AL SERVIDOR**, que con la presente Resolución se pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, quedando facultados para plantear contra la presente Resolución el Recurso Impugnatorio de Ley dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto conforme a los dispuesto en el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, para la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 17.2 de



# Resolución Directoral N° 157 2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

08 MAY 2023

Ayacucho,.....

la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° N° 18; 20; 21 y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS, concordante con la LEY 31465-LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE FACILITAR LA RECEPCIÓN DOCUMENTAL DIGITAL.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**



10

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1